

CG77/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de abril de dos mil seis.

V I S T O para resolver el expediente número JGE/PE/PBT/CG/002/2006, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diez de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“En días recientes, el Partido Acción Nacional ha difundido tres promocionales en medios masivos de comunicación (principalmente en televisión), cuyo contenido es el siguiente:

Spot 1

Aparece una pantalla oscura con la palabra ‘Intolerancia’ y una voz dice:

- Esto es intolerancia:

Aparece el Presidente de Venezuela, Hugo Chávez y dice:

‘Presidente Fox, no se meta conmigo caballero porque sale espinado’.

Aparece una imagen de Andrés Manuel López Obrador y un sonido dice:

‘Cállese ciudadano Presidente’

Vuelve aparecer una imagen de Andrés Manuel López Obrador y se escucha un eco:

‘Cállate Chachalaca’

Posteriormente aparece en letras rojas la palabra ‘NO’

‘No a la intolerancia’

y aparece la leyenda ‘PARTIDO ACCIÓN NACIONAL’

Spot 2

‘El famoso segundo piso de la ciudad de México’

¿Cómo pago López Obrador por el?

Se endeudó

¿Las pensiones?

Se endeudó

¿Los distribuidores viales?

Deuda

Triplicó la deuda del DF

Si llega a Presidente nos va a endeudar más y más,

Y llegará un momento en que vendrá una crisis económica,

Devaluación,

Desempleo,

Embargos,

Estos, son los grandes planes de López el endeudador

López Obrador un peligro para México”

Pantalla oscura y aparecen en letras blancas la siguiente leyenda:

‘PARTIDO ACCIÓN NACIONAL’

Spot 3

Aparece una imagen con un letrero de película de cine mudo y una voz en off que dice:

‘Ahora resulta...’

Que los segundos pisos y las pensiones de López Obrador...’

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

Aparece la imagen de la escritora Elena Poniatowska e imágenes insertas de dos personas que al parecer son Gustavo Ponce y René Bejarano y se dice:

*‘Se hicieron con buen Gobierno, ahorro y honradez...
¿A quien quieren engañar?
López Obrador permitió estos delitos
Es un peligro para México
No puede confiar en él...’*

Luego aparece la imagen de López Obrador y se señala tanto en texto como en audio:

*‘López Obrador es un peligro para México’
Imagen en negro y aparece la siguiente leyenda en letras blancas:*

‘PARTIDO ACCIÓN NACIONAL’

Los promocionales que difunde el Partido Acción Nacional como parte de su propaganda, resultan violatorios de distintas disposiciones de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

No cumplen con los fines que confiere a los partidos políticos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 Base I, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Incumplen con lo preceptuado por el artículo 27, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que los partidos políticos deben establecer la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante las campañas electorales en que participen.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

No cumplen con lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso j) del mismo código electoral, que prevé que es obligación de los partidos políticos publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.

Omiten cumplir con la obligación que impone a los partidos políticos el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

No cumplen con lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1, del código que obliga a los partidos políticos, a difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataforma electorales, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión.

Incumplen con lo ordenado por el artículo 182, párrafo 4, del citado código federal que dispone que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el citado artículo, los partidos políticos deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Son violatorios de lo dispuesto por el artículo 185 párrafo 2 del mismo código electoral, que dispone que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tiene como límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

Incumplen con lo dispuesto por el artículo 186 párrafo 2 del mismo código que dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

De igual manera, son violatorios de lo ordenado por el artículo 25, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que la declaración de principios de los partidos políticos y coaliciones, invariablemente deben contener la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros.

Por su parte, incumplen con lo dispuesto por los artículos 23, párrafos 1 y 2, y 25, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a la disposiciones establecidas en el código, que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley; así como que la declaración de principios de los partidos políticos y coaliciones, invariablemente debe contener la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

Como puede apreciarse del contenido de los promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional, éstos no se encuentran encaminados a difundir los principios ideológicos, el programa de acción, el Programa de Gobierno o la plataforma electoral del Partido Acción Nacional. Es más, ni siquiera difunden la imagen o propuesta del candidato de dicho partido político.

No obstante, buscan lograr un beneficio a favor de su candidato a la Presidencia de la República, denostando a otra opción política que participa en la contienda electoral, que es el candidato de la coalición Por el Bien de Todos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

Lo anterior resulta además violatorio de lo dispuesto por el artículo 41 de la Carta Fundamental y 4° párrafos 2 y 3 del código electoral, que señalan que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que se encuentran prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios, que el marco Constitucional y legal en nuestro país se encuentra encaminado a garantizar la tutela del principio fundamental de que en las campañas electorales prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustenten en el descrédito o descalificación de sus contrincantes.

En los mismos criterios, la Sala Superior sostiene que cuando algún partido político denosta la figura de otro partido político o sus candidatos, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen.

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-087/2003** de fecha 30 de septiembre de 2003, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, ha sostenido el criterio de que, el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, el fin que persigue es tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos, que les asiste como entidades de interés público; y que, cuando algún partido político denoste la figura de otro partido político o coalición, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

finalidades específicas que les son asignadas, permitiendo que sea el electorado quien califique la opción electoral que cada partido le ofrece.

*Que la propia Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-009/2004** resuelto con fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, ha establecido un criterio en el cual busca salvaguardar la tutela de aquellos comentarios críticos que realizan los partidos políticos o coaliciones en el curso de las campañas electorales; no obstante, en dicha sentencia se destaca el hecho de que el tribunal electoral sostiene que no se justifica la protección a la garantía de libertad de expresión cuando las críticas, expresiones o frases o juicios de valor solo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos.*

En el referido fallo, la Sala Superior sostiene:

*‘...Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal **cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y***

necesariamente en supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación...”

En el caso, el propósito manifiesto de los promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional no es difundir preponderantemente la oferta o propuesta política (sic) de dicho partido político o su candidato, sino descalificar al candidato de la Coalición que en este acto represento, lo cual representa un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión del citado partido político.

En el caso que nos ocupa, los promocionales de referencia, no solo no tienen relación con la plataforma electoral o el programa de gobierno del candidato del Partido Acción Nacional, sino que se limitan a buscar la descalificación del candidato de la coalición electoral que represento y el demérito de su imagen o estima.

De ahí que las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional se estén vulnerando los principios Constitucionales de equidad y de elecciones auténticas, pues los candidatos deben allegarse de votos sólo sobre la base de convencer al electorado de que cuentan con mejores propuestas de gobierno y no con la simple descalificación a sus contendientes políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

En el primero de los spots referidos, el Partido Acción Nacional utiliza la imagen del Presidente de Venezuela, Hugo Chávez, pretendiendo establecer una “similitud” con la del C. Andrés Manuel López Obrador, identificándolos como ‘autoritarios’, sin ningún otro argumento que el de la simple descalificación.

En ese sentido, el citado partido político utiliza la imagen del titular del Poder Ejecutivo de un gobierno extranjero para denostar al candidato de la Coalición Por el Bien de Todos, obteniendo con ello una ventaja indebida, lo cual se traduce en apoyo propagandístico de personas extranjeras con el proceso electoral, violando con ello el contenido de lo dispuesto por el artículo 25 párrafo 1 inciso c) del multicitado código electoral.

En el segundo de los promocionales descritos, el Partido Acción Nacional utilizando la diatriba, la calumnia, la injuria y la difamación, sostiene que el “segundo piso de la ciudad de México”, las pensiones y los distribuidores viales (obras y servicios públicos que se realizaron durante la gestión del C. Andrés Manuel López Obrador como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México), se realizaron por la vía del endeudamiento, afirmando temerariamente que se habría “triplicado” la deuda en la ciudad de México.

No obstante, se trata de meras afirmaciones subjetivas sostenidas por el Partido Acción Nacional, sin aportar ningún dato objetivo basado por ejemplo en un análisis económico o en cifras que pudieran demostrar sus afirmaciones.

*En ese sentido, del contenido del referido promocional se desprende que se limita a descalificar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos, pretendiendo llevar la idea al electorado de que “si llega a Presidente nos va a endeudar más y más” y buscando **generar miedo** en la población en el sentido de que votar por dicha opción política podría presentar “devaluación”, “desempleo”, “embargos” e, inclusive, calificándolo como **‘un peligro para México’**.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

Similar situación ocurre con el tercero de los spots identificados, en el que el Partido Acción Nacional se limita a descalificar al candidato de la coalición electoral que represento acusándolo de que “permitió estos delitos”, pero sin razonar a qué delitos se refiere, ni de que manera estiman que fueron “permitidos” por nuestro candidato, lo cual convierte a dichas afirmaciones en diatribas, calumnias, injurias y difamaciones.

*En el tercero de los promocionales citados, de igual manera, se busca **general miedo** en los electores afirmando hasta en dos ocasiones que Andrés Manuel López Obrador es **‘un peligro para México’**.*

*De ahí que le solicito respetuosamente que el Instituto Federal Electoral ordene de manera inmediata al Partido Acción Nacional que cese la transmisión de dicha **propaganda negra**, como autoridad en la materia, obligada a garantizar que la actuación de los partidos políticos se realice conforme a la Constitución y la ley y a garantizar el respeto de los principios constitucionales que deben reunir las elecciones en nuestro país.*

Dicha petición encuentra además sustento en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 003/2005, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral bajo el rubro “CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”, así como en la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-17/2006 de fecha 5 de abril del presente año, en la cual el tribunal ha sostenido que el Instituto Federal Electoral cuenta con claras atribuciones para ordenar a un partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando atenten contra los principios rectores de la materia como, por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

Debo además señalar que la inactividad del Instituto Federal Electoral de tomar medidas con relación a las campañas electorales que se encuentran encaminadas a denostar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos a la Presidencia de la República, representa un incumplimiento de los fines que legalmente le han sido encomendados como: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

En la sesión extraordinaria del Consejo General llevada a efecto con fecha 15 de marzo del presente año, el suscrito advirtió al órgano superior de dirección del Instituto que, si la autoridad electoral avala que los mensajes que contienen los promocionales que se transmiten en radio y televisión se basen en descalificaciones y no en propuestas, en lugar de tomar medidas para que se difundan conforme al marco Constitucional y legal, puede estar propiciando que otras opciones políticas emitamos promocionales con contenido similar y en respuesta a un ataque directo, y con ello, le reitero, generar una escalada de descalificaciones.

En el caso de los promocionales difundidos por la coalición "Alianza por México", el Instituto Federal Electoral no realizó acción alguna para cesar una campaña también encaminada a denostar al candidato de la coalición que represento, lo cual ha propiciado que el Partido Acción Nacional siga la misma línea, difundiendo promocionales con similares características, pero con elementos aún de mayor gravedad como la utilización de la imagen de un gobernante extranjero.

*No obstante que mediante oficio POR EL BIEN DE TODOS-109/06 de fecha 23 de marzo de 2006 y por la vía de un acuerdo sometido a consideración del Consejo General en su sesión ordinaria de fecha 29 de marzo del mismo año, solicité formalmente al Instituto Federal Electoral ordenara el retiro de los promocionales que difunde el Partido Acción Nacional y que son violatorios del marco constitucional y legal, **a la fecha la***

autoridad administrativa electoral no ha tomado medida alguna para hacer cesar dicha propaganda negra.

Por todo lo antes expuesto, le reitero mi solicitud para que el Instituto Federal Electoral ordene el cese de las campañas que son violatorias del marco Constitucional y legal, fundado en lo dispuesto por los artículos 6°, 7°, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 2°; 3°; 4° párrafos 2 y 3; 23 párrafos 1 y 2; 25 párrafo 1 inciso a); 27 párrafo 1 inciso f); 36 párrafo 1 incisos a), b) e) y f); 38 párrafo 1 incisos a) b), d), j), p); 40; 42 párrafo 1; 44 párrafo 3; 68; 69 párrafo 1 incisos a), b), d), e), f) y g) y párrafo 2; 73 párrafo 1; 82 párrafo 1 incisos h) y z); 86 párrafo 1 incisos d) y l); 182 párrafo 4; 182-A párrafo 5; 185 párrafo 2 y 186 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en la ya citada sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-17/2006 de fecha 5 de abril de 2006.

De la ejecutoria citada y de su respectiva aclaración de sentencia de fecha 10 de abril del presente año, se desprende que, en el caso, el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a:

*Proceder **de Inmediato** a la sustanciación del procedimiento especial (toda vez que, en el caso, se presenta directamente ante la Junta General Ejecutiva),*

*Dictar acuerdo en el que se señale día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, que deberá celebrarse **dentro de los cinco días siguientes a la admisión;***

*Ordenar, en el mismo acuerdo de admisión, el emplazamiento al Partido Acción Nacional debiendo ser notificado **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la admisión;***

*Dentro de las **veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia,** la Junta General Ejecutiva formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo General;*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, la sesión correspondiente del Consejo General deberá celebrarse **a más tardar dentro de los dos días siguientes.***

*Como puede apreciarse, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento especial instaurado con el fin de retirar, suspender o modificar campañas electorales que son violatorias del marco Constitucional y legal debe ser expedito y, en el caso, **la sesión del Consejo General en la que se resuelva sobre la presente petición debe ser esta misma semana o, a más tardar los primeros dos días de la próxima,** pues sólo de esa manera es posible que esta autoridad cumpla con los fines que tiene encomendados y garantice los derechos de quienes participamos en el proceso electoral.*

No sobra decir que es fundamental el retiro de la propaganda negra difundida por el Partido Acción Nacional, pues en nada contribuye al proceso electoral que todos deseamos: a una sana contienda entre los partidos políticos y coaliciones, basada en la expresión de las ideas y principios que postulamos, en la que debemos presentarnos como una mejor opción frente al electorado, difundiendo nuestra plataforma y programa de gobierno, y permitiendo con ello la libre elección de los ciudadanos en nuestro país.

P R U E B A S

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, en el que se contienden los promocionales que se identifican en el presente escrito, misma que obra en poder de esta autoridad.*

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General llevada a efecto con fecha 29 de marzo del presente año y sólo por lo que se refiere a la discusión del punto 18 del Orden del Día.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que el Instituto Federal Electoral pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, Secretario de la Junta General Ejecutiva atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tengan por recibida la solicitud del inicio de procedimiento especial.

SEGUNDO.- Hechos los trámites de ley se ordene al Partido Acción Nacional que, de inmediato, retire los promocionales difundidos en radio, televisión e Internet, identificados en el cuerpo del presente escrito, así como todos aquellos que no cumplan con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1 inciso a); 27 párrafo 1 inciso f); 38 párrafo 1 incisos a), b), d), j), p); 42 párrafo 1; 44 párrafo 3; 63 párrafo 1 inciso f); 182 párrafo 4, 182-A párrafo 5, 185 párrafo 2; 186 párrafo 2; 185 párrafo 2 y 186 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Se instruya al Secretario de Consejo General para que verifique la no transmisión o retransmisión de los referidos promocionales y, en caso de incumplimiento, inicie de oficio un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la coalición mencionada, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

CUARTO.- *Se aperciba al Partido Acción Nacional para que, en todos los promocionales que difunda en medios masivos de comunicación, medios impresos e Internet, cumpla con lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas en el punto Primero del presente capítulo.”*

II. Por acuerdo de fecha once de abril del presente año, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente al ocurso de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/PE/PBT/CG/002/2006; **2.-** En virtud de que en el procedimiento especializado se debe celebrar una audiencia en la cual comparezcan las partes, a efecto de que el denunciado formule su contestación a las irregularidades que se le imputan, se ofrezcan, admitan y desahoguen pruebas, así como se confiera a las partes el derecho de alegar lo que a su interés convenga, señaló las diez horas del día dieciséis de abril de dos mil seis, para que se llevara a cabo la misma, la cual habría de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “A”, primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta ciudad; **3.-** Citar al Partido Acción Nacional, para que compareciera a la audiencia referida, con el objeto de que produjera su contestación respecto de las irregularidades imputadas, hiciera valer las excepciones y defensas que estimara convenientes, ofreciera las pruebas de su parte y alegara lo que a su interés conviniera, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo, corriéndosele traslado con copia de los siguientes documentos y constancias: **a)** Escrito de fecha diez de abril de dos mil seis, suscrito por el Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **b)** Disco compacto que contiene copia de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

los promocionales a que hizo alusión la Coalición “Por el Bien de Todos” en el escrito detallado en el inciso anterior; **4.-** Cítese a la Coalición “Por el Bien de Todos” para la celebración de la audiencia referida en el punto 2 que antecede, a efecto de que comparezca a la misma y alegue lo que a su interés convenga, apercibida que de no hacerlo, perderá su derecho para ello.

III. Con fecha once de abril de dos mil seis, se notificó al Partido Acción Nacional y a la coalición “Por el Bien de Todos” el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede, a través de los oficios SJGE/344/2006 y SJGE/343/2006, respectivamente, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

IV. Con fecha doce de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual presentó ampliación de su denuncia y solicitud formuladas a esta autoridad, mediante escrito de fecha diez de abril del presente año, mismo que dio origen al actual procedimiento especializado, en los términos siguientes:

“I.- Con fecha 10 diez de abril del presente año, presente formal solicitud de inicio de un procedimiento especial, solicitando al Instituto Federal Electoral que, de manera inmediata, proceda a ordenar el retiro de tres promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional diversos a los identificados originalmente en nuestro escrito inicial, así como a conminarlo a que en todos los spots que difunda en medios masivos de comunicación, medios impresos e internet, cumpla con lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y legales.

II.- Es el caso que, con esta misma fecha, en la página electrónica del periódico Reforma identificada con la liga: www.reforma.com, se puso a disposición de sus usuarios una nota que dice: “Lanza el PAN otro video contra AMLO”, difundiendo el contenido de dicho mensaje propagandístico, cuyo contenido se describe a continuación:

Spot

Aparece un fondo rojo y la siguiente leyenda repetida por una voz que dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

‘Ya salió el peine

¿Sabes que pasó con los fajos de dólares que Bejarano el Secretario de López Obrador metió en aquella maleta?’

Aparece en una imagen Andrés Manuel López obrador y se escucha en el audio lo siguiente:

‘Ahorita es, maletas de dinero, para los candidatos, es la época de los portafolios, nada más que no hay videos’

La voz dice:

‘Ja, Ahora resulta que no hay videos’

Luego al aparecer la Imagen de López Obrador se dice y se coloca un letrero que afirma lo siguiente:

‘López Obrador un peligro para México’

Por último se oscurece la pantalla y aparece en letras blancas:

‘PARTIDO ACCIÓN NACIONAL’

La página electrónica del referido medio de comunicación transmite las siguientes imágenes:

(SE REPRODUCEN IMÁGENES)

El referido promocional que difunde el Partido Acción Nacional como parte de su propaganda, resulta violatorio de distintas disposiciones de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No cumple con los fines que confiere a los partidos políticos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 Base I, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

Incumple con lo preceptuado por el artículo 27, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que los partidos políticos deben establecer la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante las campañas electorales en que participen.

No cumple con lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso j) del mismo código electoral, que prevé que es obligación de los partidos políticos publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.

Omite cumplir con la obligación que impone a los partidos políticos el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

No cumple con lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1, del código que obliga a los partidos políticos, a difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión.

Incumple con lo ordenado por el artículo 182, párrafo 4, del citado código federal que dispone que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el citado artículo, los partidos políticos deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

Es violatorio de lo dispuesto por el artículo 185 párrafo 2 del mismo código electoral, que dispone que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tiene como límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Incumple con lo dispuesto por el artículo 186 párrafo 2 del mismo código que dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Por su parte, incumple con lo dispuesto por los artículos 23, párrafos 1 y 2, y 25, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el código, que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley; así como que la declaración de principios de los partidos políticos y coaliciones, invariablemente debe contener la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

Como puede apreciarse del contenido del citado promocional, difundido por el Partido Acción Nacional, éste no se encuentra encaminado a difundir los principios ideológicos, el programa de acción, el Programa de Gobierno o la plataforma electoral del Partido Acción Nacional. Es más, ni siquiera difunde la imagen o propuesta del candidato de dicho partido político.

No obstante, busca lograr un beneficio en favor de su candidato a la Presidencia de la República, denostando a otra opción política que participa en la contienda electoral, que es el candidato de la coalición Por el Bien de Todos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

Lo anterior resulta además violatorio de lo dispuesto por el artículo 41 de la Carta Fundamental y 4º párrafos 2 y 3 del código electoral, que señalan que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que se encuentran prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios, que el marco Constitucional y legal en nuestro país se encuentra encaminado a garantizar la tutela del principio fundamental de que en las campañas electorales prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustenten en el descrédito o descalificación de sus contrincantes.

En los mismos criterios, la Sala Superior sostiene que cuando algún partido político denosta la figura de otro partido político o sus candidatos, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen.

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-087/2003** de fecha 30 de septiembre de 2003, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, ha sostenido el criterio de que, el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, el fin que persigue es tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos, que les asiste como entidades de interés público; y que, cuando algún partido político denoste la figura de otro partido político o coalición, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

finalidades específicas que les son asignadas, permitiendo que sea el electorado quien califique la opción electoral que cada partido le ofrece.

*Que la propia Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-009/2004** resuelto con fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, ha establecido un criterio en el cual busca salvaguardar la tutela de aquellos cometarios críticos que realizan los partidos políticos o coaliciones en el curso de las campañas electorales; no obstante, en dicha sentencia se destaca el hecho de que el tribunal electoral sostiene que no se justifica la protección a la garantía de libertad de expresión cuando las críticas, expresiones o frases o juicios de valor solo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos.*

En el referido fallo, la Sala Superior sostiene:

*‘...
Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o*

representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación.

...'

En el caso concreto resuelto por dicha sentencia, la Sala Superior establece que las opiniones críticas siempre deben encontrarse vinculadas con la plataforma o la propuesta de gobierno que sustentan los partidos políticos y coaliciones durante las campañas.

Esto además se ve reforzado con el precedente contenido en la sentencia emitida con esta misma fecha por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-26/2006, en el sentido de que las manifestaciones dirigidas al electorado durante el curso de las campañas electorales, deben estar relacionadas con la plataforma política de los candidatos y deben ser necesarias o indispensables para exponer el programa de gobierno que sostendrán en caso de ser electos.

En el caso, el propósito manifiesto de los promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional (tanto los descritos en el escrito inicial, como el que se identifica en la presente solicitud de ampliación), no es difundir preponderantemente la oferta o propuesta política de dicho partido político o su candidato, sino descalificar al candidato de la coalición que en este acto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

represento, lo cual representa un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión del citado partido político.

En el caso que nos ocupa, los promocionales de referencia, no solo no tienen relación con la plataforma electoral o el programa de gobierno del candidato del Partido Acción Nacional, sino que se limitan a buscar la descalificación del candidato de la coalición electoral que represento y el demérito de su imagen o estima.

De ahí que con las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional se estén vulnerando los principios Constitucionales de equidad y de elecciones auténticas, pues los candidatos deben allegarse de votos sólo sobre la base de convencer al electorado de que cuentan con mejores propuestas de gobierno y no con la simple descalificación a sus contendientes políticos.

En el promocional descrito en el presente recurso, el Partido Acción Nacional utilizando la diatriba, la calumnia, la injuria y la difamación, sostiene ¿Sabes que pasó con los fajos de dólares que Bejarano el Secretario de López Obrador metió en aquella maleta?, pretendiendo temerariamente inducir que el dinero presuntamente recibido por René Bejarano podría tener alguna relación con la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador; lo cual se refuerza con el contenido de diversas declaraciones que ha realizado Felipe Calderón Hinojosa, candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que han sido recogidas por diversos medios masivos de comunicación y en las que acusa directamente al candidato de la coalición que represento de haber recibido recursos de dicha persona, haciendo una simple acusación temeraria sin aportar alguna prueba o demostrar que sus afirmaciones cuentan con algún sustento objetivo.

*En ese sentido, del contenido del referido promocional se desprende que se limita a descalificar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos, buscando **generar miedo** en la población calificándolo como **'un peligro para México'**, lo cual constituye propaganda negra expresamente prohibida por la Constitución y la ley, en términos de lo sostenido en múltiples criterios por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

*De ahí que le solicito respetuosamente que el Instituto Federal Electoral ordene de manera inmediata al Partido Acción Nacional que cese la transmisión de dicha **propaganda negra**, como autoridad en la materia, obligada a garantizar que la actuación de los partidos políticos se realice conforme a la Constitución y la ley y a garantizar el respeto de los principios constitucionales que deben reunir las elecciones en nuestro país.*

Dicha petición encuentra además sustento en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 003/2005, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral bajo el rubro “CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”, así como en la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-17/2006 de fecha 5 de abril del presente año, en la cual el tribunal ha sostenido que el Instituto Federal Electoral cuenta con claras atribuciones para ordenar a un partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando atenten contra los principios rectores de la materia como, por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, en el que debe contenerse el promocional que se identifica en el presente escrito, misma que obra en poder de esta autoridad.

2. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la información contenida en la página electrónica del periódico Reforma, con la dirección www.reforma.com, la cual contiene el promocional de referencia.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que el Instituto Federal Electoral pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, Secretario de la Junta General Ejecutiva atentamente solicito:

PRIMERO.- *Se me tenga por recibida la solicitud de ampliación del procedimiento especial con número de expediente que ha quedado identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Hechos los trámites de ley se ordene al Partido Acción Nacional que, de inmediato, retire los promocionales que forman parte del presente procedimiento difundidos en radio, televisión e internet, así como todos aquellos que no cumplan con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1 inciso a); 27 párrafo 1 inciso f); 38 párrafo 1 incisos a), b), d), j), p); 42 párrafo 1; 44 párrafo 3; 63 párrafo 1 inciso f); 182 párrafo 4, 182-A párrafo 5, 185 párrafo 2; 186 párrafo 2; 185 párrafo 2 y 186 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

TERCERO.- *Se instruya al Secretario de Consejo General para que verifique la no transmisión o retransmisión de los referidos promocionales y, en caso de incumplimiento, inicie de oficio un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la coalición mencionada, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

CUARTO.- *Se aperciba al Partido Acción Nacional para que, en todos los promocionales que difunda en medios masivos de comunicación, medios impresos e internet, cumpla con lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas en el punto Primero del presente capítulo.”*

V. Por acuerdo de fecha trece de abril del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1.-** Agregar al expediente JGE/PE/PBT/CG/002/2006 el escrito relatado en el resultando que antecede; **2.-** Tener por ampliada la denuncia y solicitud del procedimiento especializado en contra del Partido Acción Nacional, toda vez que del análisis al escrito de referencia, así como al promocional ofrecido en vía de prueba, que obra en poder de esta autoridad, se advirtió que guardan relación con los hechos y conceptos de violación esgrimidos por la Coalición "Por el Bien de Todos" en su escrito de fecha diez de abril de dos mil seis, el cual dio origen al actual procedimiento, en virtud de tratarse de los mismos sujetos, objeto y pretensión; **3.-** Notificar el contenido de dicho acuerdo al Partido Acción Nacional, para que en la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, señalada a las diez horas del día dieciséis de abril de dos mil seis, produjera su contestación respecto de las irregularidades imputadas en el escrito de fecha doce de abril del presente año, hiciera valer las excepciones y defensas que estimara convenientes, ofreciera pruebas de su parte y alegara lo que a su interés conviniera, corriéndosele traslado con copia de los siguientes documentos y constancias: **a)** Escrito de fecha doce de abril de dos mil seis, suscrito por el Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **b)** Disco compacto que contiene copia del promocional al que hizo alusión la Coalición "Por el Bien de Todos" en el escrito detallado en el inciso a) que antecede.

VI. Con fecha trece de abril de dos mil seis, se notificó al Partido Acción Nacional y a la Coalición "Por el Bien de Todos" el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede, a través de los oficios SJGE/367/2006 y SJGE/366/2006, respectivamente, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

VII. A las diez horas del día dieciséis de abril de dos mil seis, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha diez del mismo mes y año, en la que compareció el Diputado Germán Martínez Cázares, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el Diputado Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día dieciséis de abril de año dos mil seis, hora y fecha señaladas para el desahogo de la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, ordenada en autos, ante el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, quien certifica y da fe de lo actuado, asistido por el Dr. Rolando De Lassé Cañas, Director Jurídico de esta institución, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año, así como por lo ordenado mediante proveído de fecha once de abril de dos mil seis emitido por esta autoridad, dictado dentro del expediente en el que se actúa, proveído en el que se ordenó citar al Partido Acción Nacional, para comparecer ante esta autoridad y producir la contestación respecto de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

irregularidades que se le imputan, haga valer las excepciones y defensas que estime convenientes, ofrezca pruebas de su parte y alegue lo que a su interés convenga. -----

EL C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

CERTIFICA: *Que en este acto, se recibe oficio número SE/ST/005/2006 signado por la Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le informa al Secretario Ejecutivo que previo al inicio de la presente diligencia, la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva no había recibido escrito alguno signado por los representantes acreditados ante esta institución, de las Coaliciones contendientes en este procedimiento.-----*

En este acto comparecen, por parte de la Coalición “Por el Bien de Todos”, su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral Diputado Horacio Duarte Olivares, y por el Partido Acción Nacional, su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, Lic. Germán Martínez Cázares, quienes tienen debidamente acreditada su personería ante esta autoridad. -----

Acto seguido, el representante del partido denunciado presenta un escrito de cuarenta y tres fojas, dando contestación según refiere el propio representante, “ad cautelam” a las irregularidades imputadas en su contra, mismo que se acompaña de un anexo en tres fojas, oponiendo de su parte las defensas que a su interés conviene, y ofreciendo como pruebas de su parte las que se describen en el capítulo respectivo de dicho documento.-----

Acto seguido, el representante de la Coalición “Por el Bien de Todos” ofrece cuatro documentos en copia simple, consistentes en: A) Dos notas periodísticas del Diario Reforma de fechas tres y once de abril del presente año, en cuatro fojas; B) Nota periodística del Diario El Universal, de fecha once de abril de dos mil seis, en una foja y, C) Documento emitido por el centro de estudios de las Finanzas Públicas de la H Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, denominado “Deuda Pública del Distrito Federal” fechado en octubre de 2005.-----

VISTOS *los escritos de denuncia y contestación, así como las pruebas ofrecidas por las partes, con fundamento en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14,*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

párrafos 1, 3, 6, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, -----

EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA: *Téngase por recibido el escrito de fecha 16 de abril de dos mil seis, signado por el Lic. Germán Martínez Cázares representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual da contestación a la denuncia y solicitud planteada a esta autoridad electoral federal por la Coalición “Por el Bien de Todos”, por opuestas las defensas que hace valer, y por ofrecidas pruebas de su parte, teniéndose por fijada la litis en el presente procedimiento, Así mismo, se tienen por recibidas las pruebas que en este acto exhibe el representante de la Coalición “Por el Bien de Todos”.-----*

*En razón de lo anterior, y toda vez que en su escrito inicial la Coalición impetrante hizo alusión a los promocionales que fueron detectados por esta autoridad a través de los monitoreos practicados en cumplimiento al mandato del Consejo General, mismos que obran en los archivos de esta institución y que en este acto se tiene a la vista un disco compacto conteniéndolos, se procede a proveer sobre la admisión de las probanzas, en los siguientes términos: **1)** Ténganse por admitidas las pruebas ofrecidas por la denunciante mediante escritos de fechas diez y doce de abril de dos mil seis, toda vez que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales serán desahogadas en el momento procesal oportuno. Con relación a las pruebas ofrecidas en este acto, se tienen por no admitidas, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mismas deben ser exhibidas junto con el escrito en que se comparezca al procedimiento, salvo aquellas que tengan el carácter de supervenientes, siendo que en el presente caso dichas probanzas pudieron ser exhibidas en forma previa a la celebración de la presente audiencia, a efecto de que la parte denunciada se encontrara en aptitud de dar contestación a las mismas; **2)** Agréguese al expediente en que se actúa el disco compacto a que se hizo alusión con anterioridad,*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

mismo que se manda agregar a los autos para su valoración en el momento procesal oportuno.-----

*Continuando con el procedimiento, se procede al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y toda vez que la Coalición impetrante se refirió a los promocionales detectados por esta autoridad electoral en el monitoreo ya mencionado, se advierte la necesidad de verificar el contenido de los mismos, y tomando en consideración que para el desahogo de dicha probanza no son necesarios peritos, instrumentos, accesorios, aparatos o máquinas que no estén al alcance de esta autoridad, se procede a su reproducción, mismos que serán valorados por los órganos sustanciador y resolutor en el momento procesal oportuno. En segundo término se procede al desahogo de las **pruebas ofrecidas por la parte denunciada**, comenzando por las **pruebas documentales**, mismas que se tienen a la vista y por desahogadas por su propia y especial naturaleza. Asimismo, y en razón de su propia y especial naturaleza, se tienen por desahogadas la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones.-----*

EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

ACUERDA: *En virtud de que se han desahogado en sus términos las pruebas ofrecidas por las partes, y toda vez que no existe probanza pendiente por desahogar, se da por concluida la etapa de desahogo de pruebas, y se ordena continuar con la audiencia en su fase de alegatos-----*

En este acto, la Coalición denunciante alegó lo que a su derecho convino, a través de escrito de esta misma fecha, constante de once fojas útiles, mismo que se manda agregar a los presentes autos; posteriormente se concedió el uso de la palabra al partido denunciado para los mismos efectos, quien ratificó los alegatos expresados en el capítulo respectivo de su escrito de contestación.-----

En uso de la palabra, el representante de la coalición impetrante manifestó: Que ratifica el contenido de sus documentos, tanto el presentado ante el Consejo General que dio origen al presente procedimiento, así como las denuncia del procedimiento especial y su ampliación, manifiesta respecto de los cuatro spots lo siguiente: sobre el spot 1, conocido como intolerancia, considera que el PAN, violenta la norma constitucional y la legislación secundaria al hacer uso de la imagen y voz de un extranjero en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

proceso electoral de nuestro país, tal como lo reconoció el representante del PAN en la sesión de fecha 29 de marzo del presente año, circunstancia que quedó grabada en la versión estenográfica de dicha fecha. Respecto del spot 2, identificado como “tema deuda”, manifestó que el PAN se refiere a que el C. Andrés Manuel López Obrador en su calidad de jefe de gobierno, triplicó la deuda del DF, circunstancia totalmente falsa y que constituye una mentira dicha afirmación, para lo cual hemos entregado a esta autoridad un documento titulado “deuda Pública del Distrito Federal 1993-2006, del centro de estudios de finanzas públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en donde se puede deducir que el PAN miente y ofende a las matemáticas, de la misma forma la opinión que da un columnista del Diario Reforma donde hace un análisis de la evolución de la deuda del DF quedando de manifiesto la mentira con la que se conduce el PAN en el referido spot, para lo cual la autoridad electoral como lo ha hecho en otros procedimientos sancionatorios deberá allegarse de elementos que le permitan emitir una correcta resolución y valoración del tema. Por otro lado en dicho spot se hacen una serie de afirmaciones de que si llega el C. Andrés Manuel López Obrador como presidente, se producirá en nuestro país devaluación, desempleo, embargos, situación que pretende generar miedo, confusión entre los electores, finalmente en la frase que el PAN afirma en su spot, que López Obrador es un peligro para México se transgreden los límites de la libertad de expresión y que dicha frase tiene como fin generar encono social, alterar el orden público y de manera peligrosa establece una discriminación hacia un ciudadano mexicano, que al calificársele de peligro pretende ser señalado, calificado, estigmatizado para impedir ser electo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos conculcando con ello sus derechos político electorales y colocándolo en situación de inferioridad respecto al resto de los mexicanos, hecho que viola el principio de igualdad jurídica para todos los mexicanos, además violenta diversos instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, para impedir y frenar la discriminación. Por lo que respecta, al spot 3, señala que el PAN, calumnia al C. Andrés Manuel López Obrador, ya que en dicho promocional aparecen las imágenes del C. Rene Bejarano Martínez y del C. Gustavo Ponce, quienes han sido sentenciado y sujeto a proceso

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

penal respectivamente por diversos delitos, hecho que es del conocimiento público así como de esta autoridad, al presentar a estos ciudadanos y afirmar el PAN que López Obrador permitió estos delitos está calumniando a dicho ciudadano mexicano, ya que en ningún momento y ninguna autoridad judicial ha declarado vía sentencia que el C. Andrés Manuel López Obrador haya sido copartícipe o haya encubierto las conductas de los ciudadanos antes mencionados, esta calumnia tiene como objeto generar descrédito disminución del aprecio hacia el C. Andrés Manuel López Obrador, se configura la calumnia porque se afirma que López Obrador permite un delito sin que medie resolución judicial al respecto, esto se robustece con la Tesis señalada en la página 7 de nuestro escrito de alegatos. De la misma forma el PAN vuelve a ocupar en el spot 3 la frase López Obrador es un peligro para México, frase que transgrede los límites de la libertad de expresión consagrados en la Constitución, por lo que esta autoridad al permitir mantener al aire los spots con dicha frase abre la puerta para el encono social y la alteración del orden público. Respecto del spot, señalado en la ampliación de procedimiento señala que nuevamente el PAN difama y calumnia al pretender vincular al C. Rene Bejarano Martínez con el C. Andrés Manuel López Obrador y al presentar imágenes que buscan inducir y fijar la idea en el electorado de que el dinero que recibió Rene Bejarano Martínez, hecho que es del dominio público, desde el año de 2004, fuera a parar a la campaña presidencial del C. Andrés Manuel López Obrador en el año 2006, esta idea se robustece con diversas expresiones realizadas por el C. Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el PAN, quien entre el día 10 y 11 de abril del presente año, declaró ante diversos medios de comunicación que el dinero recibido por Rene Bejarano está en la campaña electoral de Andrés Manuel López Obrador, para lo cual solicitamos a esta autoridad electoral se allegue de toda la información que permita conocer el marco y la situación política en que se han producido estas manifestaciones y el spot de referencia, también cabe aclarar que al intentar el PAN fijar la idea de que el dinero de Rene Bejarano está en la campaña de Andrés Manuel López Obrador pretende burlar a la autoridad electoral, ya que ésta demostró en investigación oficiosa que dicho dinero no fue a parar a las finanzas del PRD, partido que hoy integra la Coalición “Por el Bien de Todos” y que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

al no parar ese dinero en el PRD es falso que dicho dinero esté en la campaña de Andrés Manuel López Obrador, inclusive el IEDF realizó investigación similar sin encontrar vinculación entre el dinero de Rene Bejarano y las finanzas del PRD. De la misma forma, nuevamente el PAN afirma en el mencionado spot que López Obrador es un peligro para México hecho que violenta el orden público, genera encono social ya que pretende calificar denostar y calumniar al C. Andrés Manuel López Obrador generándose de facto un acto de discriminación y estigmatización a su persona, lo que debe ser prevenido por la autoridad electoral en términos de la norma constitucional de las normas electorales secundarias e incluso en obligaciones que la impone la ley para prevenir y sancionar la discriminación. De la misma forma reiteramos que el mencionado spot al calificar a López Obrador como un peligro está de facto disminuyéndole su igualdad ante la ley, lo que viola diversos instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano. Finalmente queremos manifestar que este procedimiento no busca coartar la libertad de expresión de ningún ciudadano mexicano ni de ninguna organización política sino que busca que dicha libertad se sujete al texto constitucional y legal, cabe señalar que la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral ha señalado en diversos criterios que son de conocimiento de la autoridad administrativa electoral, que la libertad de expresión tiene límites y que no se violenta al definirse y precisarse dichos límites, tan es así que el pasado 12 de abril del 2006, al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-26/2006 el TEPJF, calificó como una diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición “Por el Bien de Todos”, la expresión realizada por el candidato del PAN Felipe Calderón Hinojosa, visible en la foja 23 de la sentencia antes mencionada y que constituyó uno de los agravios expresados por esta coalición en el recurso de apelación antes mencionado, dicha frase fue colocada en el folleto que el IFE hará llegar a los mexicanos residentes en el extranjero, siendo así un mensaje similar al contenido de los spots, motivo del presente procedimiento dando como resultado que el órgano jurisdiccional ordenara al IFE retirar dicha manifestación hecha por el candidato Felipe Calderón con ello se robustece la necesidad de que la autoridad electoral no puede permitir que las campañas electorales se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

desarrollen con insultos , diatribas, calumnias, difamaciones y en caso de así suceder la autoridad debe frenar y llegar al extremo de expulsar del contenido de la propaganda electoral dichos contenidos, ya que de no hacerlo así estará incumpliendo con los fines que tiene asignados de manera constitucional y legal, siendo todo lo que desea manifestar en el presente acto.-----

A continuación el representante del partido denunciado manifestó: en esta oportunidad ratifico el contenido de mi escrito presentado el día de hoy. Manifiesto que mi respuesta y comparecencia y manifestaciones realizadas en este momento son “ad cautelam” porque considero que el emplazamiento es ilegal, que el procedimiento no tiene un soporte jurídico y que el Secretario Ejecutivo del IFE carece de facultades plenas, expresas para iniciarlo. No pasa desapercibido para esta representación que estamos siendo procesados indebidamente por una misma causa en dos procedimientos distintos. Por tanto, ratifico en sus términos nuestra respuesta y en caso de que se confirme la impugnada competencia del órgano resolutor, solicitamos que en lo conducente se oponga nuestro escrito inicial a los infundados alegatos formulados por la Coalición actora que presentó en este acto. A mayor abundamiento y ad cautelam a que se resuelva el fondo de la competencia, afirmo que cualquier expresión de mi representada o de los candidatos que ella postula se realizaron al amparo de todos y cada uno de los instrumentos jurídicos internacionales que México tiene suscritos y que están ratificados por el Senado, que cada una de las expresiones de mi representada y de sus candidatos se realizaron al amparo de la constitución general de la república. En todo caso como representante del PAN y como representante popular en desempeño de mi cargo de Diputado Federal, ratifico el contenido de cada uno de los anuncios publicitarios y solicito que en este acto se me tengan por afirmados a efecto de que de inmediato se deseche cualquier reconvencción administrativa o judicial que se pudiera derivar en el asunto. La coalición actora no prueba objetivamente que se ataque la moral, los derechos de tercero, se haya provocado algún delito o se haya perturbado el orden público de forma fehaciente como se pretende infundadamente demostrar. No prueba su dicho la coalición actora de que se abrió la puerta al encono social, tampoco respecto de que se alteró el orden público, no prueba la parte

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

actora de que se estigmatizó a su candidato presidencial, no prueba que se haya generado miedo y confusión a los electores y no prueba que mi representada ofendió a las matemáticas. No pasa desapercibido para el PAN que la Tesis aislada que presenta en este momento la colación actora tiene 54 años de vigencia y esta emitida con anterioridad a todos y cada uno de los instrumentos internacionales que México suscribió en materia de tutela de libertad de expresión y por economía procesal y que deben ser valorados sin presentarlos por cualquier autoridad omito su señalamiento individualizado. La tesis aislada inútil procesalmente para fundar la queja del actor esta fechada en 1952. El partido que represento afirma que la sentencia que recayó al asunto SUP-RAP-26/2006, no calificó como diatriba o calumnia el contenido del llamado folletín que se enviará a los mexicanos residentes en el extranjero y solicito conste en esta resolución y se tengan por reproducidas las páginas 33 y 34 de la citada resolución jurisdiccional electoral. La parte de la sentencia a la que hace referencia la coalición actora es solo una síntesis de la pretensiones formuladas por la apelante en su escrito de impugnación, no forman parte del cuerpo en la que constan en la que se apoya el fallo judicial, tampoco pasa desapercibido para este partido que el presente procedimiento no tiene por objeto verificar si existen o no aportaciones ilegales en recursos materiales o humanos a la campaña de Andrés Manuel López Obrador sin negar que el denunciante Diputado Federico Doring no ha recibido ningún escrito de impulso procesal a su denuncia ante la Comisión de Fiscalización de este instituto por dicho motivo. La parte actora no niega que los ciudadanos Rene Bejarano y Gustavo Ponce fueron funcionarios del gobierno de la ciudad de México que encabezó el C. Andrés Manuel López Obrador, y no niega que esos nombramientos fueron realizados personalmente por el C. Andrés Manuel López Obrador, y tampoco niega que su desempeño está reglamentado en las leyes del DF. El partido que represento, en cumplimiento de las exigencias del Código electoral registro con oportunidad procesal, la plataforma electoral con la que acude a esta competencia electoral en ella se advierten los retos que México tiene en igualdad de oportunidades en economía competitiva y generadora de empleos en estado de derecho, seguridad pública y en política exterior responsable, reitero que las afirmaciones de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

*los candidatos de Acción Nacional y de la publicidad que suscribe el partido que represento están hechas al amparo de una libertad de expresión que no ha violado ninguna norma legal y que sólo se somete plenamente y sin reservas al juicio que los ciudadanos ordenen en las urnas el dos de julio próximo.-----
En uso de la palabra el representante de la coalición impetrante manifestó: ampliar mi consideración sobre el spot 2 para demostrar que el PAN miente y confunde maliciosamente al electorado al afirmar en dicho spot que el llamado segundo piso de periférico, obra que es del dominio público y que es conocida como segundo piso se realizó con endeudamiento de la ciudad de México, pues sólo basta que la autoridad electoral revise la norma denominada Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de los años 2000 a 2006 en donde quedó asentado el destino del financiamiento (deuda) aprobado para la ciudad de México en donde se podrá observar que en ningún caso el congreso federal aprobó que la deuda se haya destinado recursos para la construcción del llamado segundo piso, también el PAN miente al afirmar que la ciudad de México fue endeudada por López Obrador, ya que el PAN deja de lado y maliciosamente no presenta la información completa, pues es norma constitucional y legal que la deuda de la ciudad no es autorizada por el Jefe de gobierno sino por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al afirmar que López Obrador endeudó es una afirmación calumniosa ya que quien autorizó el endeudamiento de la ciudad fue el Congreso de la Unión, incluso con el voto favorable del PAN en diversos años fiscales por lo que si de afirmar quién endeudó la ciudad, la verdad es que fue el Congreso con la participación del PAN. También queda de manifiesto, el dolo la mala fe, la ligereza con la que se conduce el PAN en la transmisión del segundo spot al señalar que López Obrador triplicó la deuda del DF pues como puede observarse en la página de Internet de la SHCP que es de acceso público y que esta a disposición de la autoridad electoral, la deuda de la ciudad pasó de aproximadamente de 28000 a 42000 mdp aproximadamente durante la gestión de López Obrador, hecho que al realizar una suma aritmética básica no resulta el mencionado incrementó triple, esto da muestra de la ligereza y dolo con que se conduce el PAN, también se comprueba con la información que presenta el candidato y el*

*PAN en el folleto que se distribuyó a los mexicanos residentes en el extranjero y que fue modificado por el TEPJF, ya que en dicho se afirmaba que López Obrador incrementó la deuda de la ciudad en 50%, por lo que de una simple revisión podemos ver que en el spot 2 señalan que triplico la deuda y en otro momento señalan que incremento en 50% la deuda, mensajes que no guardan congruencia entre si y que demuestran, ligereza, mentiras, el ánimo de confundir y mala fe con que se conduce el PAN.-----
En uso de la palabra el representante del partido denunciado manifestó: Insisto que este procedimiento es ilegal, en virtud de que su supuesta competencia y fundamento se deriva de un asunto que no le es propio. Es de explorado derecho que las sentencias sólo tienen efectos entre las partes y que no pueden sus consideraciones hacerse fundatarias de un fallo a un partido que no fue parte ni fue emplazado en el juicio que origina este procedimiento. A lo expresado por la coalición actora lo niego categóricamente.-----*

EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA: *Ténganse a las partes contendientes formulando alegatos de su parte, mismos que serán tomados en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda. Por así corresponder al estado procesal que guardan las presentes actuaciones, túrnese el expediente para que en sesión de la Junta General Ejecutiva se formule el dictamen que en derecho corresponda, y hecho lo anterior, se someta a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral para su resolución.-----*

En virtud de lo anterior, y toda vez que se ha desahogado en sus términos la audiencia ordenada mediante proveído de fecha once de abril de dos mil seis, dictado dentro del expediente en que se actúa por parte de esta autoridad, siendo las doce horas con doce minutos de la fecha en que se actúa, se dio por concluida la misma, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, ante el Secretario de la Junta General Ejecutiva. Doy fe. Conste. -----“

VIII. En la diligencia antes transcrita, el Diputado Germán Martínez Cázares, quien compareció en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, formuló contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas de su parte y expresó los alegatos que a su interés convino, expresando, en lo medular, lo siguiente:

*“**GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES,** en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan de esta ciudad, y autorizando para recibirlas a Lariza Montiel Luis y Miguel Novoa Gómez, respetuosamente comparezco ad cautelam a esta audiencia para exponer las causas de improcedencia del procedimiento ilegalmente instaurado en contra del Partido Acción Nacional identificado con el número de expediente **JGE/PE/PBT/CG/002/2006** y, en su caso, para rendir respuesta a las imputaciones formuladas por la coalición “Por el Bien de Todos” en su escrito inicial de denuncia y posterior ampliación, para ofrecer y desahogar pruebas de descargo, así como para formular alegatos en defensa de los intereses del partido que represento.*

Causales de improcedencia

En el presente caso se actualiza diversas causales de improcedencia que deben ser valoradas como cuestión de previo y especial pronunciamiento, por cuanto constituyen situaciones jurídicas que tiende a destruir la acción ejercitada e impide, consecuentemente, que la autoridad electoral se pronuncie sobre las pretensiones litigiosas formuladas por la coalición actora.

Es preciso señalar que el Partido Acción Nacional ha interpuesto en tiempo y forma dos recursos de revisión ante este Junta General Ejecutiva en contra de los acuerdos de admisión y de ampliación del procedimiento identificado en el proemio del presente escrito, así como de los actos de molestia derivados. La activación de estos medios de defensa trae consigo dos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

implicaciones jurídicas que la autoridad debe tener en cuenta al momento de resolver sobre las causales de improcedencia que se harán valer a continuación: primero, debe partir de la premisa de que el Partido Acción Nacional no consintió en forma tácita o expresa ninguno de los actos de autoridad viciados de nulidad y, segundo, que la eventual resolución de esos medios impugnativos condicionará la determinación de fondo sobre la solicitud o denuncia planteada.

Primera causal de improcedencia: inexistencia jurídica del denominado `procedimiento especial`

El procedimiento instaurado en contra del partido que represento, no se encuentra regulado por una norma general, abstracta, impersonal y expedida con anterioridad a los hechos imputados.

Sin embargo, esta autoridad electoral ha citado al Partido Acción Nacional a un procedimiento no previsto en la normativa electoral vigente, fundando su proceder en facultades y reglas procesales supuestamente de carácter general establecidas por la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral por la que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la coalición "Por el Bien de Todos" en contra de la negativa del Consejo General del Instituto Federal Electoral de retirar promocionales difundidos por la coalición "Alianza por México", identificada bajo el número de expediente SUP-RAP-017/2006.

En efecto, en los acuerdos de admisión y de ampliación del procedimiento, el Secretario de la Junta General Ejecutiva invoca una serie de disposiciones de la Constitución Federal, de la Ley Electoral y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De su puntual revisión se desprende que ninguno de los preceptos invocados le otorga facultad para instaurar un procedimiento distinto al previsto en el artículo 270 del Código Electoral, así como para citar y celebrar audiencias de pruebas y alegados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

El Secretario de la Junta General Ejecutiva funda de forma explícita su acto de molestia en “el criterio sostenido por la H. Sala Superior dl Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2006, de fecha cinco de abril del presente año”, tal y como consta en el acuerdo de admisión de fecha 12 de abril, así como en el acuerdo de ampliación del procedimiento de fecha 13 de abril.

Ahora bien, es importante destacar que: primero, el Partido Acción Nacional no actúo como parte en el medio de impugnación cuya interposición dio lugar a la sentencia de apelación identificada como SUP-RAP-017/2006; segundo, que ninguno de los actos que conformaron la litis de dicho procedimiento impugnativo son imputables al partido que represento; tercero, la coalición “Por el Bien de Todos” impugnó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral la negativa del Consejo General de ordenar el cese inmediato de dos de los cuatro promocionales que han motivado la indebida activación y posterior ampliación del presente “procedimiento especial”, sin que dicho órgano jurisdiccional se hubiere pronunciado al respecto.

Es de explorado derecho que con excepción de los supuestos previstos en el artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de las sentencias emitidas por los tribunales se circunscriben a las partes y a la litis planteada. Las sentencias son, por definición y con excepción de los supuestos antes invocados, normas jurídicas individualizadas en sus ámbitos de validez personal, temporal, material y territorial. Sostener lo contrario conduce, al menos, a dos situaciones prohibidas por la Constitución: a) que el órgano jurisdiccional ejerza, de facto y a través de resoluciones de alcance limitado, la potestad de normar conductas de personas indeterminadas, situación que contraviene el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución, y b) que una persona jurídica o moral fuese privada de sus derechos o bienes sin que se le hubiere concedido la oportunidad de ser

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

oída en su defensa, en contravención de lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución. Absurdos éstos equivalentes a admitir, por ejemplo, que una sentencia por la que se establecen reglas para distribuir los bienes entre las partes de un juicio de divorcio, pudiesen sus susceptibles de normar los actos de afectación de todos y cada uno de los patrimonios conyugales existentes.

En la expulsión del ordenamiento de una norma general que ha sido declarada contraria a la norma constitucional se circunscribe la única habilitación jurídica para que una resolución jurisdiccional produzca efectos generales. Y esto es así debido a que cuando el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume las funciones del Tribunal Constitucional, se encuentra facultada para fijar, a través de su resolución, la fecha final de vigencia de una norma general como consecuencia de que se ha actualizado una contradicción formal o material con la Constitución, esto es, la Corte actúa como legislador negativo y resuelve sobre la pertenencia de una determinada norma al sistema jurídico. La norma así invalidada deja de ser regla vulnerable para sus destinatarios.

No es el caso de una sentencia que resuelve sobre la legalidad de actos electorales específicos emitida por el Tribunal Electoral.

Es preciso distinguir entre, por una parte, la obligatoriedad del fallo en vía de ejecución y, por otra parte, la vinculatoriedad de las razones de derecho por cuanto criterios de interpretación de la normativa electoral.

El primer supuesto se verifica cuando el Tribunal Electoral ha determinado revocar, modificar o confirmar un determinado acto que ha sido sometido a su jurisdicción. Es claro que las partes están obligadas a dar cumplimiento estricto a la resolución que ponga fin al medio de impugnación interpuesto, so pena de incurrir en desacato. Pero tal obligatoriedad no puede extenderse a sujetos que no fueron parte del procedimiento, ni en relación con actos que no fueron en materia de la litis resuelta. Es cierto que las razones y argumentos utilizados por el juzgador para resolver un caso concreto pueden orientar hacia el futuro la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

interpretación de la normativa electoral. De hecho, tales razones y argumentos pueden ser de observancia obligatoria si se materializan en jurisprudencia declarada en términos de lo dispuesto por los artículos 232, y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, la vinculatoriedad de las razones de derecho no equivale a extender los efectos de lo fallado por el órgano jurisdiccional. En otros términos, el criterio que surge y se plasma en la resolución de un caso concreto, no da nacimiento a una norma general autónoma, aún cuando los hechos o conductas futuras fuesen idénticos a los que motivaron el fallo del órgano jurisdiccional.

Así las cosas, dela sentencia recaída al recurso de apelación identificado bajo el número SUP-RAP-017/2006, interpuesto por la coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la negativa del Consejo General para ordenar el retiro de los promocionales difundidos por la coalición “Alianza por México”, no se puede extraer una norma general que faculte a la autoridad electoral a incoar procedimientos distintos a los previstos expresamente en la ley electoral. Tampoco pueden producirse de dicha resolución normas o reglas de carácter general que disciplinen hacia el futuro el ejercicio de la facultad “implícita” que el Tribunal Electoral le ha otorgado al Instituto Federal Electoral de “prevenir o reparar el orden jurídico electoral violado”, como tampoco es jurídicamente lícito ampliar el ámbito de validez material de la sentencia multicitada a efecto de que comprenda hechos que no fueron objeto de la litis planteada y resuelta por el juzgador.

El Tribunal alude en su sentencia a un procedimiento “específico, “especializado”, “distinto aunque análogo al sancionador”. Sin embargo, tales referencias deben ser interpretadas con arreglo a una doble presunción, a saber: a) que el órgano jurisdiccional bajo ninguna circunstancia pretende subrogarse en la función legislativa o reglamentaria –aún cuando el conjunto de las expresiones utilizadas así lo sugieran--, toda vez la Sala Superior conoce a cabalidad las limitaciones constitucionales a la función jurisdiccional que se le ha encomendado, y b) que el órgano jurisdiccional, en tanto que ha sido llamado a resolver sobre pretensiones litigiosas contradictorias y relacionadas con hechos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

específicos, ha establecido en su resolución una regla particular y aplicable sólo al caso concreto.

*De hecho, de la lectura integral a la sentencia se advierten dos dimensiones de acatamiento distintas entre sí: a) la Sala Superior estableció la obligación de la autoridad electoral de resolver “en plenitud y libertad de atribución” la pretensión de la coalición “Por el Bien de Todos”, en los términos de las prescripciones procesales expresamente estatuidas en la ejecutoria, y b) fijó las bases generales y directrices particulares que deberá tomar en cuenta el Consejo General para reglamentar la facultad implícita que le fue reconocida en la sentencia en comento. No hay en la resolución una sola manifestación que conduzca a presumir que la Sala Superior ha sustituido al Consejo General en la función de autonormación establecida en el artículo 82, párrafo 1, inciso a) en relación con el diverso inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se observan, por el contrario, reflexiones en el tenor de que la existencia de disposiciones electorales de naturaleza sustantiva de las que se deriva la facultad de establecer medidas necesarias para prevenir, corregir o depurar el orden jurídico violado por un lado, y la ausencia de reglas adjetivas específicas por el otro, **“impone al Consejo General del Instituto Federal Electoral la necesidad de adoptar un procedimiento adecuado”**. La Sala Superior no prendió que su sentencia disciplinaria o regulara con efectos generales un procedimiento administrativo distinto a los previstos en la ley electoral, sino que instó al Consejo General a adoptar un acuerdo que normara hacia el futuro el ejercicio de la facultad implícita que le fue reconocida, de manera tal que todas y cada una de las denuncias o solicitudes de medidas preventivas o correctoras tuviesen en cause institucional cierto, preestablecido, indisponible para las partes y previsible en cuanto a las fases e instancias que lo componen.*

Ahora bien, el simple pronóstico de que una resolución futura responda al criterio sostenido por el mismo órgano jurisdiccional en un caso análogo ya concluido, no es suficiente para fundar válidamente actos de autoridad. No es ocioso advertir que toda doctrina jurisprudencial es susceptible de sufrir transformaciones a lo largo del tiempo; no es estática sino que su contenido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

esencial puede variar en función a los dilemas jurídicos que se plantean a los órganos jurisdiccionales. Más allá de esta inferencia de sentido común, lo cierto es que la formulación lingüística del artículo 16 de la Constitución excluye todo acto de molestia que no se funde y motive en causa legal, es decir, en norma jurídica válida y predeterminada. La recta interpretación del artículo 16 constitucional impide la emisión y ejecución de actos de molestia fundados en criterios jurisdiccionales establecidos para otra causa y en relación con otros sujetos, máxime si el fallo de la resolución que contiene dichos criterios es incontrovertible en cuanto a sus alcances particulares. Véanse los tres resolutivos que integran el fallo:

(Se transcribe)

Así las cosas, es evidente que el procedimiento en el que se actúa no se encuentra regulado en ninguna norma jurídica de carácter general. De ahí que se actualice un vicio condicionante de la validez de todo lo actuado, así como de la resolución que, en su momento, le ponga fin al presente procedimiento. Se insiste: la autoridad electoral ha fundado sus actos en un criterio aislado, inédito, que no derivó en jurisprudencia obligatoria y que se relaciona con un caso concreto en el cual este partido no fungió como parte. La activación y posterior ampliación del procedimiento en el que se actúa refleja, además, una lectura incorrecta de la sentencia de la Sala Superior, pues, por una parte, encuentra en sus consideraciones normas generales de carácter vinculante y, por otra parte, hace caso omiso del llamamiento del juzgador a reglamentar una facultad específica.

Por lo antes expuesto, la Junta General Ejecutiva debe desechar por notoriamente improcedente las imputaciones formuladas por la coalición “Por el Bien de Todos” en su escrito inicial de fecha 10 de abril de 2006 y su posterior ampliación de fecha 12 de abril.

Segunda causal de improcedencia: incompetencia del Secretario de la Junta General Ejecutiva para acordar el inicio y ampliación del ‘procedimiento especial’, así como para ordenar la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

Suponiendo sin conceder que, en efecto, la Sala Superior estuviese habilitada para definir, vía sus resoluciones, un procedimiento administrativo rector hacia el futuro del ejercicio de facultades explícitas o implícitas del Instituto Federal Electoral, o bien, que en plena jurisdicción hubiere sustituido al Consejo General en el ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 82, párrafo 1, inciso a) en relación con el diverso z) de la Ley Electoral, es incontrovertible que en la sentencia correspondiente no se faculta al Secretario de la Junta General Ejecutiva para acordar la admisión a trámite de una denuncia o queja dirigida a que la autoridad tome las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico violado. Esta afirmación se sostiene en los siguientes razonamientos:

En la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006 la Sala Superior aduce que “[e]l Consejo General en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión, ordenando, el mismo acuerdo, a la Junta General Ejecutiva para que, por conducto de su Secretario Ejecutivo, notifique personalmente en forma inmediata, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político o coalición denunciada el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado de la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva”.

Ahora bien, en el considerando segundo, visible a partir de la página 3 de la aclaración de sentencia de cinco de abril de 2006, dictada en el recurso de apelación sustanciado en el expediente SUP-RAP-017/2006, Sala Superior precisó que “[n]o en todos los casos el Consejo General debe decidir colegiadamente sobre la iniciación del procedimiento administrativo, sino sólo cuando se trate de una actuación de oficio, de manera que si ante dicho órgano o cualquier otro del instituto se presenta una queja o denuncia de un partido o coalición, el receptor debe remitirla de inmediato, sin más trámite, a la Junta General Ejecutiva para que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

ésta, por conducto del Secretario Ejecutivo, dé inicio al procedimiento administrativo”.

Del contenido de la aclaración de sentencia se desprende lo siguiente: a) la Sala Superior distingue entre, por una parte, el supuesto de inicio de oficio del procedimiento especial y, por otra parte, la activación por denuncia o solicitud; b) ratifica que corresponde al Consejo General acordar colegidamente y en sesión válidamente constituida, el inicio de oficio del procedimiento especial y la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; c) la Sala Superior obliga a todo aquel órgano interno que reciba una denuncia o solicitud a remitirla, sin mayor dilación ni trámites, a la Junta General Ejecutiva; d) la Sala Superior faculta a la Junta General Ejecutiva para que en actuación colegiada y en sesión válidamente convocada y constituida, acuerde la admisión a trámite de la denuncia o solicitud, así como la fecha en la que habrá de celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos, y e) la sentencia atribuye a la Secretaria de la Junta General Ejecutiva la facultad de realizar las diligencias necesarias para dar inicio formal y sustanciar el procedimiento especial, esto es, para citar a los partidos y coaliciones implicados a la audiencia de pruebas y alegatos cuya celebración previamente acordó la Junta General Ejecutiva, para conducir dicha audiencia y, en general, para ejecutar las distintas fases de la substanciación del procedimiento.

La recta interpretación de las consideraciones iniciales y aclaratorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral conducen a concluir que la facultad de decidir la admisión a trámite de una denuncia o solicitud, así como de acordar la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos corresponde, salvo delegación expresa como se verá a continuación, a la Junta General Ejecutiva.

Es importante destacar que la facultad de acordar la admisión es el equivalente funcional de la facultad de acordar el inicio de oficio del procedimiento especial. De ahí que el hecho de que la sentencia atribuya al Consejo General la facultad de acordar colegiadamente el inicio de oficio de dicho procedimiento, es dato

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

suficiente para corroborar que la intención de la Sala Superior – posteriormente aclarada en esa dirección— consiste en que la facultad de admisión y substanciación recaída en un órgano colegiado, con la natural tendencia a la imparcialidad y al control intraorgánico que toda decisión colegiada supone.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 85 del Código Electoral, la Junta General Ejecutiva es un órgano colegiado integrado por el Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo y los directores ejecutivos de Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos; de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración. En este sentido, las facultades que la ley le otorga a dicho órgano interno sólo pueden ser ejercidas en la modalidad de colegio, no así por alguno de sus miembros de forma aislada. Y esto es así debido a que las facultades atribuidas a un órgano colegiado, en oposición unipersonal sólo pueden ser ejercidas si se satisfacen tres exigencias consustanciales a su condición jurídica: a) que la convocatoria se hubiere expedido válidamente; b) que el órgano se hubiere constituido según el quórum exigido por la norma que regule su funcionamiento, y en ausencia de regla expresa, por le cincuenta por ciento más uno del número total de integrantes, y c) que la decisión de ejercer la atribución en un sentido determinado se adopte según el quórum de votación exigido por la normatividad aplicable, y en ausencia de regla expresa, por mayoría de los miembros presentes en sesión.

Ahora bien, es cierto que de conformidad con el artículo 89, párrafo 1, inciso u) de la Ley Electoral la Junta General Ejecutiva puede conferir atribuciones específicas al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Esta cláusula habilitante se encuentra, sin embargo, condicionada por dos elementos normativos: por una parte, la Junta General Ejecutiva sólo puede delegar las atribuciones que la ley le asigna en la modalidad de ejercicio exclusivo, siempre y cuando no exista otra norma de superior o igual jerarquía que califique como indelegable la atribución correspondiente y, por otra parte, el acto de delegación implica el ejercicio de la facultad de delegar, por lo que debe necesariamente atenderse a las exigencias antes aludidas, es

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

decir, la delegación debe ser consecuencia o resultado de una determinación válidamente adoptada por el órgano delegante. Sirvan de sustento las siguientes tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación:

(Se transcribe)

En el presente caso, si bien existen dos órganos, uno con aptitud jurídica para delegar atribuciones y otro con aptitud para recibirlas, no se siguió el procedimiento establecido en la normatividad electoral para transferir la facultad de acordar la admisión a trámite de una denuncia o solicitud, esto es, no existe ningún acuerdo delegatorio válidamente adoptado por el titular exclusivo de la competencia aludida. Así las cosas, el Secretario de la Junta General Ejecutiva se encuentra imposibilitado jurídicamente para ejercer una competencia que no le corresponde y que, por lo demás, no le ha sido delegada. Se actualiza, por tanto, un vicio grave de procedimiento. Se insiste: la facultad de acordar la admisión a trámite de cualquier denuncia o solicitud, así como de instruir la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, fue atribuida por la sentencia de la Sala Superior a la Junta General Ejecutiva.

El Secretario de la Junta General Ejecutiva carece de facultades para emitir los actos de molestia señalados. Es claro que al emitir los acuerdos de admisión y de ampliación del procedimiento especial identificado en el proemio de este escrito, ha ejercido, sin justa causa, una competencia expresa de la Junta General Ejecutiva en flagrante violación a lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo y 41, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, párrafos 2, 70 párrafo 3, 85 y 86 del Código Federal Electoral. En consecuencia, los actos y diligencias verificadas en el curso del presente procedimiento se encuentran viciados de nulidad. Al no existir procedimiento legalmente estatuido, es jurídicamente imposible reponer lo indebidamente actuado, pues es inconcuso que todo acto de reposición implica retrotraer la causa a un estado determinado. Procede, en consecuencia, el desechamiento de la causa de pedir contenida en el escrito inicial de la coalición actora, así como de su posterior ampliación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

Tercera causal de improcedencia: Conductas denunciadas por la vía del procedimiento especial son objeto diverso procedimiento.

Suponiendo ahora sin conceder que a) existe un procedimiento especial o especializado regulado en una norma general y distingue del previsto en el artículo 270 del Código Electoral, y b) que el Secretario de la Junta General Ejecutiva tiene facultades para acordar su activación, se actualiza el supuesto de litispendencia respecto a dos de los cuatro promocionales denunciados por la coalición actora en sus escritos inicial y de ampliación.

En el escrito número POR EL BIEN DE TODOS-109/06, de fecha 23 de marzo y dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Representante de la coalición “Por el Bien de Todos” solicitó expresamente a la autoridad electoral que decretara, a través de un procedimiento ex profeso, la ilegalidad” del contenido de un conjunto de promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional en medios electrónicos de comunicación y, consecuentemente, que ordenara el cese inmediato de dichas transmisiones. Esta intencionalidad puede advertirse con meridiana claridad en los fragmentos que a continuación se transcriben:

(Se transcribe)

Ahora bien, los promocionales de los que se duele la coalición “Por el Bien de Todos”, visibles en la pagina 1 del escrito inicial de solicitud, son los siguientes:

(Se transcribe)

Como puede apreciarse, los dos promocionales denunciados por la coalición “Por el Bien de Todos” en el escrito de fecha 23 de marzo, son idénticos a dos de los tres promocionales contenidos en la solicitud de fecha 10 de abril que indebidamente motivó el inicio del procedimiento específico. Como se verá en el apartado siguiente, uno de ellos es, además, el mismo promocional que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

fue retirado de los espacios de transmisión de radio y televisión a partir del 29 de marzo pasado.

Ahora bien, el 28 de marzo de 2006, el Secretario de la Junta General Ejecutiva dictó acuerdo de admisión a trámite del escrito número POR EL BIEN DE TODOS-109/06, de fecha 23 de marzo, en los términos siguientes:

(se transcribe)

Es preciso analizar los alcances jurídicos del acuerdo de admisión emitido por la autoridad responsable con respecto a la petición deducida por la coalición “Por el Bien de Todos” mediante el escrito del 23 de marzo, así como la fundamentación y motivación de dicho acto de autoridad.

*La responsabilidad determinó, por un lado, otorgar trámite autónomo a los hechos imputados al Partido Acción Nacional aún cuando el escrito del 23 de marzo comprendía también las conductas propagandísticas de la coalición “Alianza por México” y, por otro lado, recondujo los hechos denunciados por la coalición promovente hacia el procedimiento administrativo sancionador. En efecto, el Secretario de la Junta General Ejecutiva optó por escindir y modificar la petición recibida y, en consecuencia, instauró el procedimiento identificado bajo el número de expediente **JGE/QBTPCG/080/2006**, ordenado además emplazar al partido que represento para que compareciera a formular sus defensas y alegatos.*

*Si bien inicialmente la coalición “Por el Bien de Todos” requirió a la autoridad para que en ejercicio de sus **atribuciones de vigilancia de los procesos electorales** ordenara el cese inmediato de los dos promocionales antes citados, es igualmente cierto que consintió de forma tácita la determinación del Secretario de la Junta General Ejecutiva de que esas conductas propagandísticas fueran encauzadas por la vía del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Electoral, en tanto que no interpuso ningún medio de impugnación en contra de tal decisión. Al no hacerlo, la coalición actora expresó su intención de que esos dos promocionales fueran objeto de valoración para los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

propósitos de la interposición de una sanción. En otros términos, abandonó tácitamente su pretensión inicial de que la autoridad electoral impusiera una medida correctora en relación con esos promocionales, para avalar en sus términos el inicio del procedimiento administrativo encaminado a imputar responsabilidad a los partidos políticos o coaliciones por conductas que se estiman contrarias a la normativa electoral.

La causal de improcedencia se actualiza en la medida en que para la Sala Superior los procedimientos administrativo sancionador por un lado, y específico por el otro, no pueden ser activados de forma simultánea o paralela.

En efecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral reconoció en su sentencia el carácter subsidiario el “procedimiento especial” en relación con técnicas o medidas más drásticas o restrictivas de derechos. En el considerando TERCERO, apartado Atribuciones conferidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se puede leer lo siguiente:

(Se transcribe)

De los párrafos transcritos se deduce lo siguiente: primero, en función del principio de subsidiariedad, el expediente sancionador sólo puede ser activado cuando frente a conductas antijurídicas, las medidas correctoras o depuradoras no resultan eficaces para restaurar el orden jurídico violado, ya sea por el tipo de conductas, por el tipo de medidas adoptadas, o bien, por la oposición de los sujetos infractores; segundo, el actor o, en su caso, la autoridad en el supuesto de actuación de oficio, debe determinar una u otra vía en tanto procedimientos alternativos; tercero, el inicio de cualquiera de ellos excluye la posibilidad de la activación del otro, pues de lo contrario no habría subsidiariedad sino complementariedad; cuarto, aducir complementariedad en lugar de subsidiariedad, implica una violación al principio de intervención mínima reconocido por el propio tribunal, toda vez que un mismo sujeto por unas mismas conductas sería, al mismo tiempo, destinatario de actos de molestia derivados de ambos procedimientos, lo que sin duda haría más gravoso el ejercicio de sus derechos constitucionales. En consecuencia, la única

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

posibilidad de satisfacción simultánea de los principios de intervención mínima y de subsidiariedad se verifica en la recíproca exclusión de los procedimientos, esto es, cuando la activación de uno impide la activación del otro.

Ahora bien, en el considerando segundo, numeral 3 de la aclaración de fecha 10 de abril, la Sala Superior precisó que la afirmación contenida en su sentencia en el sentido de que el Consejo General tiene facultad para dictar “medidas cautelares pertinentes” constituye un lapsus cálimi, esto es, un error de escritura. Con esta precisión, el Tribunal Electoral canceló la posibilidad de que los operadores jurídicos asumieran que ambos procedimientos pueden activarse en paralelo.

En efecto, dado que según la Sala Superior los procedimientos administrativos sancionador y especial o especializado conducen a situaciones jurídicas diferenciadas entre sí (el sancionador deriva en la privación definitiva de un bien o derecho, mientras que el especial en una medida preventiva, correctora o depuradora el orden jurídico violado), aceptar la complementariedad entre ambos procedimientos implica, sin duda, que el Consejo General puede válidamente adoptar medidas cautelares en el curso de un procedimiento administrativo de tipo sancionador, tales como la suspensión de un promocional difundido en radio y televisión. De nueva cuenta es indispensable interpretar la sentencia y su posterior aclaración sobre la base de una doble presunción: a) que la Sala Superior excluyó en su aclaración la referencia a las medidas cautelares con el propósito de no introducir al sistema jurídico una facultad sin base legal; y b) que con la precisión citada; la Sala Superior pretendió dar uniformidad semántica y su sentencia y evitar confusión entre las medidas preventivas, correctoras y depuradas del orden jurídico violado, y la figura jurídica conocida como “medida cautelar”. Se insiste: interpretar la sentencia que crea el procedimiento específico en términos de complementariedad y de no subsidiariedad en relación con el diverso sancionador, conduce de modo necesario a reconocer la facultad del Consejo General de establecer medidas cautelares, situación que fue expresamente excluida a través de la posterior aclaración del Tribunal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

*Con lo hasta aquí dicho es dable concluir que esta autoridad electoral está imposibilitada para entrar al fondo de la causa en relación con dos de los tres promocionales, en virtud de que son objeto de valoración en la vía del expediente sancionador. Es importante destacar que, como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia de apelación recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, a través del procedimiento administrativo especial o especializado el Consejo General puede imponer una medida correctora o depuradora frente a una conducta contraria al orden jurídico, esto es, de una conducta ilícita o antijurídica. En ese sentido, el desarrollo simultáneo o en paralelo de ambos procedimientos con identidad de hechos y partes, surte la hipótesis de resoluciones que pudieran eventualmente ser contradictorias. Frente a esta posibilidad, el principio constitucional de certeza ofrece razones suficientes para concluir que en el presente caso de ha actualizado la excepción procesal de litispendencia y, por tanto, la extinción del procedimiento en que se actúa, con independencia de la subsistencia del procedimiento instaurado anteriormente. En consecuencia, esta Junta General Ejecutiva debe proponer al Consejo General el desechamiento de la imputación con respecto a los dos promocionales que motivaron el inicio del expediente sancionador identificado como **JGE/QPBT/CG/080/2006**.*

Cuarta causal de improcedencia: Procedimiento Especial sin materia en relación con uno de los promocionados denunciados

Suponiendo ahora sin conceder que a) existe un procedimiento especial o especializado regulado en una norma general y distinguible el previsto en el artículo 270 del Código Electoral, b) que el Secretario de la Junta General Ejecutiva tiene facultades para acordar su activación, y c) que unas mismas conductas pueden ser objeto de forma simultánea tanto en la vía del procedimiento especial o especializado como en el expediente sancionador, en el presente caso la Junta General Ejecutiva está impedida –según se advierte la lectura de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006— para incoar el procedimiento especial por actividades propagandísticas que, tal y como le

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

constan a esta autoridad, cesaron por decisión del Partido Acción Nacional desde el día 29 de marzo de 2006.

En efecto, mediante oficio DEPPP/DR/1727/2006, de fecha 29 de marzo, suscrito por el Mtro. Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se informó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional lo siguiente:

Por este conducto me permito informar a usted que, de conformidad con su atenta solicitud formulada mediante oficio dirigido al que suscribe con fecha 27 de marzo pasado, con esta fecha se han girado instrucciones a los grupos radiofónicos Radio Fórmula, Radio Centro e Imagen, así como a las televisoras TV Azteca y Televisa, a fin de que el spot denominado "Intolerancia", que actualmente se transmite dentro de la pauta de promocionales adquirida por este Instituto, se mantenga al aire hasta el día de hoy, fecha en que será sustituido por nuevo material.

La redacción del oficio citado no deja lugar a dudas: desde el día 29 de marzo de 2006, uno de los promocionales que motivaron el presente "procedimiento especial" y, específicamente, el identificado como "Intolerancia", fue retirado de la programación de las estaciones de radio y canales de televisión por instrucción directa del área competente del Instituto Federal Electoral y a petición del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido que represento. La orden de la autoridad estaba dirigida a los medios difusores de los promocionales y, consecuentemente, no correspondía al Partido Acción Nacional desplegar conducta alguna para dar cabal cumplimiento a dicha instrucción.

Este hecho no considerado en el acuerdo admisorio de fecha 11 de abril pone en evidencia, además, la necesidad de interpretar la sentencia de la Sala Superior en el sentido de que la atribución de acordar la admisión a trámite de una denuncia o solicitud corresponde a la Junta General Ejecutiva, pues sólo ese arreglo permite que la información en poder de las distintas áreas ejecutivas del Instituto nutran la determinación de inicio de procedimiento especial, con el propósito claro de disminuir, en la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

medida de lo posible, actos de molestia en perjuicio de los partidos y coaliciones.

Al admitir a trámite la solicitud o denuncia en relación con el promocional identificado como “Intolerancia”, el Secretario de la Junta General Ejecutiva desatendió la finalidad e inobservó las reglas definitorias del procedimiento señalado por el Tribunal Electoral para atender solicitudes o denuncias como la que motivó el irregular procedimiento al que se comparece.

La Sala Superior dejó claramente establecido que el procedimiento especial se dirige, en esencia, a “reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal, con una finalidad, preponderantemente, correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico electoral”, no así a imponer cualesquiera de las sanciones previstas en el artículo 269, párrafo 1 de la Ley Electoral (Cfr. Considerando tercero, apartado intitulado Atribuciones conferidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral). Esta finalidad “correctora” queda claramente perfilada en otro fragmento de la sentencia en el que la Sala Superior confronta el procedimiento especial con el estatuido en la ley electoral, esto es, con el procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, la Sala Superior afirma:

(Se transcribe)

La explícita diferenciación en cuanto a la finalidad de ambos procedimientos no deja lugar a dudas de que la intención de la Sala Superior al reconocer la facultad del Consejo General e introducir al sistema jurídico-electoral el denominado “procedimiento especial”, se dirige fundamentalmente a posibilitar que a través de actos de autoridad se impongan medidas eficaces para hacer cesar conductas consideradas contrarias a los principios y reglas vigentes en materia electoral.

En este orden de ideas, el “procedimiento especial” sólo puede tener por objeto conductas que generan manifestaciones sensibles al momento de imponer la medida pertinente, y no otras que, en sí mismas y en sus efectos, han cesado de forma

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

definitiva. La finalidad correctora o depurada atribuida por la Sala Superior al procedimiento que consideró idóneo perfilar, se cumple a cabalidad cuando: a) se enmienda o modera una determinada actividad a efecto de conducirla en la dirección indebida, o b) se elimina dicha actividad o sus defectos del conjunto de acciones o sucesos susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos. En cualquiera de estas dos acepciones, no es posible corregir o depurar una conducta que en términos estrictamente físicos o corporales no existe. Frente a esta circunstancia, esto es, frente a la inexistencia de la conducta a corregir o a depurar, el “procedimiento especial” no resulta idóneo ni eficaz; carece, en suma, de objeto.

La Sala Superior indica en la sentencia que ha sido invocada para regular el procedimiento especial en que se actúa, que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es norma aplicación supletoria en todo aquello que se corresponda con la naturaleza expedita o sumaria de este tipo de procedimientos. Es el caso de las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así pues, y envía de aplicación supletoria, el artículo 11, párrafo 1, inciso c) en relación con artículo 10, párrafo 1, inciso b) de dicha Ley General establece que procede a sobreseer una denuncia o solicitud cuando se advierta la consumación de los hechos que motivaron su admisión. En la especie es incontrovertible que ha cesado la transmisión del promocional identificado como “Intolerancia”. En consecuencia, el procedimiento en el que se actúa ha quedado sin materia en relación con ese hecho y, consecuentemente, la Junta General Ejecutiva debe proponer al Consejo General su sobreseimiento, en el entendido de que a esa determinación sólo se puede arribar una vez que se han desestimado las causales de improcedencia dirigidas a extinguir la causa.

Respuesta a los hechos y razones de derecho formulados por la coalición actora en su escrito inicial y posterior ampliación de denuncia

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a cada persona el derecho de expresar su opinión en palabras, escritos o imágenes. Las opiniones, a diferencia de los hechos, caracterizan por la actitud subjetiva de quien se expresa. Son, en esencia, posiciones personales sobre asuntos, ideas o personas. En ese sentido, la libertad de expresión se dirige a proteger esas posiciones personales frente a la intervención de terceros.

Ahora bien, la protección del derecho opera con independencia de que la opinión expresa esté fundada no en la razón o en las emociones, que sea considerada por otros como inútil, dañina o sin valor. El ámbito de protección del derecho no se reduce al contenido de la expresión, sino también, a su forma. Por ejemplo, el hecho de que una afirmación sea formulada de manera ofensiva o en tono severo, no la sustrae del ámbito de protección del derecho fundamental. Si, como ha sostenido la Corte Europea de los Derechos Humanos en los casos Handyside y Lingens, la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y condición fundamental para el desarrollo de cada individuo, dicha libertad no sólo ha de garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofende, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población (En el mismo sentido, véase las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en los casos de quemas de banderas como actos de protesta: Texas v. Jonson, de 1989, y Unites States v. Eichman, de 1990).

Su ámbito comprende, además, la elección del lugar y el momento para expresar la opinión. De ahí que la persona que expresa no sólo tiene derecho a hacer pública su opinión, sino que también le está permitido elegir aquellas circunstancias que le aseguren una mayor difusión o el mayor efecto a la manifestación de su opinión. Y esto es así debido a que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber; ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su

propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica, también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. En el caso Icher Bronstien vs. Perú del año de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo el siguiente criterio:

(Se transcribe)

Las expresiones por las que he llamado al Partido Acción Nacional al procedimiento en que se actúa, están protegidas plenamente por la libertad constitucional de expresión. Al ejemplificar actitudes de intolerancia o señalar las consecuencias de las decisiones tomadas en ejercicio de responsabilidades de gobierno, así como los efectos posibles de las políticas públicas ofrecidas al electorado, el partido que represento emitió juicios de valor y juicios de carácter histórico sobre ciertos acontecimientos, actitudes y aspectos de la personalidad de un candidato que, por lo demás, no se encuentran resguardados por el derecho a la intimidad. Aún cuando el contenido de esa opinión responda a hechos empíricamente contrastables, es igualmente cierto que las expresiones no dejan de ser posiciones estrictamente subjetivas protegidas por el derecho fundamental a la libertad de expresión. Se insiste: el ámbito protector de este derecho no se encuentra condicionada ni depende de la veracidad, solvencia racional y objetiva de lo expresado. Y esto es así debido a que la libertad de expresión habilita a su titular para emitir cualesquier opinión, no para emitir únicamente determinadas opiniones.

Ciertamente como cualquier otro derecho, la libertad de expresión no es un derecho absoluto ni se protege sin reserva. De conformidad con el artículo 6 de la Constitución encuentra sus límites en la moral, el orden público y los derechos de terceros. A esta última restricción responde la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral, la cual debe de ser interpretada y aplicada en un sentido conforme con la Constitución.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

En efecto, el artículo 38, párrafo 1 inciso p) del Código Electoral protege, en primer lugar, la honra de ciudadanos y, en cuanto a tales, de los candidatos, esto es, opone a la libre manifestación de las ideas un derecho derivado del principio de dignidad personal. De esto no se deduce que la autoridad electoral pueda restringir indiscriminadamente la libertad de expresión en interés de la honra individual. La limitación abstracta que ha introducido el legislador ha de aplicarse a un caso concreto como resultado de la ponderación y equilibrio de los bienes jurídicos contrapuestos. Por regla general, el juzgador debe, sobre la base de las circunstancias especiales del caso, valorar la gravedad del daño que la afirmación pueda causar a la personalidad del sujeto pasivo, en relación con la intensidad de la restricción de la libertad de expresión.

Como se advierte de la lectura del artículo 38, párrafo 1, inciso p) de la Ley Electoral, la protección no sólo se refiere a personas (ciudadanos) sino también a instituciones públicas y a los partidos políticos. Sin embargo, y en cuanto a estos sujetos, la norma no se puede justificar desde el punto de vista de la honra de las personas, ya que ni los órganos del Estado ni las entidades de interés público son titulares de los derechos asociados a la personalidad. La norma que limita el contenido de la actividad propagandística con respecto a instituciones o entidades públicas no pueden cumplir con eficacia sus funciones sin un mínimo de aceptación social. Por tanto, deben quedar protegidas frente a los ataques verbales que amenacen con socavar dicho presupuesto. Sin embargo, los alcances de esa protección no pueden entenderse como inmunidad absoluta frente a la crítica pública, pues ésta se encuentra también salvaguardada por la libertad de expresión. De nueva cuenta, el juzgador debe ponderar y equilibrar los bienes jurídicos en disputa, optando siempre por la libertad de expresión en caso de duda (principio de presunción a favor de la libertad).

Así las cosas, es incompatible con la Constitución una interpretación que extienda los alcances de la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) de la Ley Electoral, más allá de la protección de la dignidad personal o del principio de aceptación social mínima de las instituciones

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

públicas. Es también incompatible con la Constitución una interpretación que no deje espacio para que los contendientes de un proceso democrático evidencien las debilidades de carácter de otros a la insolencia de sus ofertas políticas. Y esto es así debido a que el artículo 6 de la Constitución, visto a la luz del derecho a la información de los ciudadanos y de los principios y valores que nutren a la democracia liberal, prohíbe toda interpretación que origine un efecto destructivo para el ejercicio de la libertad de expresión, que conduzca a acallar, por temor a la sanción, también las críticas admisibles.

Sirva de sustento de lo anterior el siguiente fragmento extraído de la sentencia del Tribunal Constitucional español de fecha 20 de julio de 1999, por la que se resuelve un recurso de amparo interpuesto por diversos militantes de Herri Batusuna en contra de la resolución del Tribunal Supremo que les impuso penas privativas de libertad por haber difundido material propagandístico en el que aparecía la banda terrorista ETA:

(Se transcribe)

La libertad de expresión, como lo ha reconocido el Consejero Presidente del Instituto Federal electoral en una reciente declaración al diario británico The Financial Times, es un derecho constitutivo del ordenamiento liberal democrático. Cualquier restricción a ese derecho debe justificarse sobre la base de la existencia de un bien constitucional opuesto. Tal colisión, sin embargo. Sólo puede resolverse conforme a las circunstancias imperantes en el caso concreto y a través del debilitamiento de uno de los extremos en disputa en interés de otro. En este orden de ideas, esta autoridad electoral, para imponer válidamente una medida restrictiva de la libertad de expresión, debe acreditar que los mensajes propagandísticos difundidos en los medios electrónicos vulneraron la dignidad personal del sujeto pasivo, o bien, afectaron de manera directa y causal intereses públicos o bienes jurídicos cuya protección resulte imperativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

En este orden de ideas, para justificar que la libertad de expresión debe retroceder frente a otros bienes jurídicos, no es relevante que las críticas sean legítimas o que los juicios de valor sean “correctos”. Es preciso demostrar que se trata de opiniones motivadas con el deseo de afectar el núcleo inviolable e inalienable de la dignidad de la persona, o bien, que versan sobre asuntos que no se relacionan esencialmente con la opinión pública. Si, por el contrario, se está en presencia de una opinión dirigida a aportar insumos a la formación de la opinión pública y, más aún, de la formación de la voluntad estatal, por muy discutible que la opinión parezca a algunos, debe favorecerse, por presunción, la libertad de expresión. Y esta regla de presunción sólo puede relativizarse frente a una justificación racional y objetiva que tenga en cuenta la máxima realización de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como el significado constitutivo de la libertad de opinión para la democracia.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que la justificación de las medidas restrictivas de la libertad de expresión dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Asimismo, ha señalado que cuando concurren diversas opciones para alcanzar ese interés público, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala la libertad de expresión. En consecuencia,

(Se transcribe)

Los contenidos difundidos por el Partido Acción Nacional en los promocionales reprochados por la coalición “Por el Bien de Todos” tienen por objeto, precisamente, aportar insumos a la formación de la voluntad y la opinión de los electores. El partido que represento rechaza categóricamente que estos contenidos impliquen diatriba, injuria, difamación o que denigren a ciudadanos o entes de relevancia pública. Es importante destacar que no corresponde al partido denunciado la carga de la prueba de la licitud de esas actividades propagandísticas, máxime si se toma en cuenta que la libertad de expresión no puede cercenarse frente a cualquier pretensión, y mucho menos frente a una clara intencionalidad antidemocrática: la

institucionalización de la inmunidad frente a la crítica. La carga de justificar limitaciones de los derechos fundamentales corresponde a quien imputa o, en su defecto, a quien juzga. El Partido Acción Nacional no advierte en el escrito de denuncia o en el diverso de ampliación ninguna razón de derecho susceptible a ser combatida, más allá de la simple, frívola y dogmática afirmación de que se ha denostado a otra opción política. Esto es, la coalición no confronta frases o fragmentos concretos de los promocionales objetados, con los supuestos previstos en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) multicitado, ni destaca el contenido que estima injurioso, difamatorio o agravante. El partido que represento no está, pues, en condiciones de ejercitar su derecho de defensa frente a las imputaciones claramente vagas e imprecisas.

La doctrina constitucional contemporánea coincide en que tratándose de asunto de interés públicos se debe aplicar un umbral diferente de protección de la libertad de expresión. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional alemán en una sentencia del año de 1995, a través de la concedió amparo a una persona que fue condenada por calificar a las fuerzas militares federales como “asesinos”, sostuvo que en controversias que versen sobre cuestiones de carácter público o se dirijan ala formación de la opinión pública, los derechos vinculados a la personalidad deben debilitarse frente al ejercicio de ese derecho.

En un sentido similar se pronunció el Tribunal Constitucional español en una sentencia de 1988 por la que se concedió protección a un individuo que en el marco de una entrevista periodística afirmó que “hay una gran parte de los jueces que son realmente incorruptibles; nada, absolutamente nada, puede obligarles a hacer justicia”. En dicha resolución, el juez constitucional sostuvo el siguiente criterio:

(Se transcribe)

La corte Interamericana no ha sido menos insistente en cuanto a que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones o actividades de relevancia pública, gozan de una mayor protección. A su juicio, esta regla de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

protección reforzada no se asienta propiamente en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan actividades o actuaciones de una persona determinada, y tiene como fin permitir “un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático” (Cfr. Caso Palamare Iribarne; caso Ricardo Canese; caso Herrera Ulloa, caso Ivcher Bronstein). En efecto, el caso Palamare Iribarne vs. Chile, la Corte sostuvo que:

(Se transcribe)

En un proceso electoral los ciudadanos discuten y deciden sobre asuntos de interés público. En este contexto político impera, por tanto, la regla de la protección reforzada no sólo con respecto a la libertad de expresión, sino también en relación con la libertad ideológica. Durante los procesos electorales, estos derechos operan como instrumentos de la participación política y, por tanto, se orientan a hacer efectiva la legitimidad democrática del sistema político sobre la base del pluralismo y la formación de una opinión pública libre. A través de estos derechos se pretende asegurar que las personas que participan como actores en la actividad pública, así como a los partidos y a grupos en los que dichas personas se integran, la posibilidad de contribuir a la formación y expresión de la opinión pública, poniendo a disposición de los ciudadanos en general y de los electores en particular, una pluralidad de opciones políticas para que puedan formar sus propias opiniones, de manera tal que en el momento electoral cada ciudadano esté en condiciones de elegir libremente la que estimen más adecuados. La libre elección pasa necesariamente por la posibilidad constitucionalmente protegida de ofrecer a los ciudadanos, sin interferencias o intromisiones de los poderes públicos, los análisis de la realidad social, económica y política, así como las propuestas que se consideren eficaces y solventes para transformarlas.

La regla de protección reforzada así vista no convierte a la libertad de expresión en un derecho absoluto. Por el contrario, implica únicamente el deber de los poderes públicos de actuar con especial cautela respecto de todo aquello que pueda limitar la opción de los ciudadanos durante el proceso electoral. De ahí

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

que pueda afirmarse que la finalidad de los derechos define sus propios alcances. En mejores términos: cuando esas libertades aparecen conectadas a los procesos de formación y exteriorización de la voluntad electiva de los ciudadanos, debe garantizarse su máxima realización -y los mayores medios-. Correlativamente, cuando las libertades de expresión e ideológica se ejercitan de manera desmesurada y exorbitada con respecto a la finalidad a la que deben orientarse, su restricción aparece como legítima.

Lo anterior en modo alguno conduce a la conclusión de que cualquier colisión con otros derechos es suficiente para restringir la libertad de expresión y la libertad ideológica. La regla de protección reforzada se traduce en una regla de presunción agravada a favor de la libertad de expresión. Debe insistirse que en contextos electorales, sólo pueden quedar excluidas del ámbito de la protección de estos derechos, los mensajes o comunicaciones que atenten contra la dignidad personal (la cual no admite desdoblamiento en función de las actividades que realiza el sujeto, de manera que no es posible hablar de “dignidad del candidato” como canon distinto a principio de inviolabilidad del ser humano), o bien, aquellos que sean capaces de torcer la voluntad e incluso el sentido del voto.

Para perfilar este último supuesto de restricción legítima, es, la potencial afectación a la formación de la opinión pública libre, se debe tener en cuenta tres premisas fundamentales: primero, corresponde a los ciudadanos el poder de decidir cuáles son los mensajes que quieren recibir y qué valor quieren dar a cada uno de ellos, sin tutela de ningún género; segundo, en los contextos electorales, sólo en casos muy excepcionales cabe admitir la posibilidad de que un mensaje tenga la capacidad suficiente para forzar o desviar la voluntad de los electores, en virtud del carácter íntimo de la decisión del voto y los medios legales existentes para garantizar la libertad del sufragio; tercero, tal y como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional español, es consustancial a la democracia que durante los procesos electorales, “los partidos y candidatos pronostiquen todo tipo de peligros y calamidades que necesariamente habrán de seguirse del triunfo de las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

opiniones contrarias, sin que ello puede considerarse intimidatorio o amenazante” (STC 136/1999, de julio).

El Tribunal Electoral, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-00972004, sostuvo que la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales. De ahí que salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en la ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión. En dicha sentencia la Sala Superior adujo lo siguiente:

(Se transcribe)

*Así las cosas, los promocionales reprochados por la coalición adora deben, en su caso, valorarse a la luz de la regla de la protección reforzada, en tanto que a) su contenido se vincula de modo necesario a cuestiones de interés público; b) las distintas expresiones que los conforman se han emitido en un contexto de formación de la voluntad electiva de los ciudadanos; c) no atentan contra la dignidad de persona alguna; d) no socavan el mínimo de aceptación social de instituciones y entidades públicas, e) no implican un "peligro claro y presente" de una acción ilícita inminente (Tribunal Supremo de los Estados Unidos, caso *Schnek vs United States*, opinión del Juez Holmes); y f) contienen esencialmente juicios de valor y de carácter histórico que no son susceptibles de comprobación empírica.*

Ahora bien, de la lectura sistemática de la Constitución política se desprende que sólo las elecciones realizadas en condiciones de plena libertad asumen legitimación democrática. Esto exige no sólo que el acto individual de votar se mantenga libre de coerciones y de presiones inadmisibles, sino también que el elector pueda informar y adoptar su decisión en un proceso abierto y libre.

En democracia, la formación de la voluntad electiva debe surgir de forma ascendente: de los ciudadanos a los órganos del Estado, y no al contrario, de los órganos del Estado hacia los ciudadanos. Entre más influyan las conductas de estos órganos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

en la formación de la voluntad y en la opinión de los electores, menor libertad efectiva de éstos y, consecuentemente, menor legitimación del proceso electoral. Este principio no sólo resulta vinculante con respecto a los órganos del Estado que, mediante medidas de carácter especial, pueden influir en la formación de la voluntad de los electores con la finalidad de conservar o modificar la asignación, del poder en los órganos constituidos del Estado. Es extensible también a todo aquél que en ejercicio de sus funciones pueda afectar las interacciones deliberativas sobre las que se sustenta la contienda democrática, incluidos, claro ésta, los árbitros electorales. Sobre la necesidad de maximizar la libertad de los electores se asienta el principio de mínima intervención en la dinámica democrática. Este principio, por lo demás, debe entenderse en un sentido estricto cuando la intervención se materializa a través de la restricción de derechos fundamentales.

Pues bien, en la aplicación de la normativa electoral en el presente caso, la autoridad debe actuar con arreglo al principio de mínima intervención en el diálogo democrático. No se justifica desde un punto de vista constitucional reprender las expresiones que si bien implican críticas severas, se orientan a la formación de la voluntad electiva de los ciudadanos y que, en ningún caso, afectan la dignidad de persona alguna. Ningún derecho es absoluto, incluida la libertad de expresión. Pero ésta no puede retroceder frente a un supuesto derecho a ser sólo alabado y aplaudido, pero nunca a ser criticado. Proceder en esta dirección no sólo comporta una restricción indebida a un derecho constitucional. Supone la desnaturalización de la democracia misma.

Por lo antes expuesto, la Junta General Ejecutiva debe proponer al Consejo General declarar infundadas las imputaciones formuladas por la coalición "Por el Bien de Todos" en los diversos escritos que integran el presente expediente.

V. Pruebas

Con el fin de fortalecer la convicción de la Junta General Ejecutiva respecto a los argumentos hechos valer en el capítulo anterior, me permito ofrecer y aportar los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en copia certificada del escrito de fecha 10 de abril de 2006 dirigido al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y suscrito por el Diputado Horacio Duarte Olivares, Representante de la coalición "Por el Bien de Todos", Se agrega solicitud de copia certificada dirigida a la autoridad correspondiente.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia certificada del Acuerdo del Secretario de la Junta General Ejecutiva de fecha 11 de abril de 2006, por el que se admite el escrito de fecha 10 de abril de 2006, suscrito por el Diputado Horacio Duarte Olivares en su calidad de Representante Propietario de la coalición "Por el Bien de Todos"; se ordena iniciar "procedimiento especial" en contra del Partido Acción Nacional y formar el expediente respectivo bajo el número de registro **JGE/PE/PBT/CG/002/2006**; se ordena la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos el domingo 16 de abril de 2006, a las 10 horas, en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; se cita al Partido Acción Nacional a comparecer a dicha audiencia y se le emplaza para que en ella rinda respuesta a los hechos imputados, haga valer las excepciones y defensas que estime convenientes, ofrezca pruebas y alegue lo que a su interés convenga; se apercibe de que en caso de no comparecer, perderá su derecho a hacerlo y, por último, se le corre traslado del escrito de denunciada presentado por la coalición "Por el Bien de Todos", así como del disco compacto que contiene los promocionales reprochadas por la actora. Se agrega solicitud de copia certificada dirigida a la autoridad correspondiente.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio número SJGE/344/2006, de fecha 11 de abril de 2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se cita al Partido Acción Nacional a la audiencia que se llevará a cabo a las 10 horas del día 16 de abril 2006 en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. Se agrega solicitud de copia certificada dirigida a la autoridad correspondiente.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la cédula de notificación de fecha 11 de abril de 2006, por la que se da cumplimiento al Acuerdo del Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de fecha 10 de abril de 2006, por el que se instaura el procedimiento especial identificado bajo el número de expediente **JGE/PE/PBT/CG/OO2/2006**. Se agrega solicitud de copia certificada dirigida a la autoridad correspondiente.

5. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del escrito número POR EL BIEN DE TODOS-I09/06, de fecha 23 de marzo de 2006, suscrito por el Diputado Horacio Duarte Olivares, Representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos", por el que se solicita al Instituto Federal Electoral que adopte las medidas necesarias "a efecto de ordenar que cesen las campañas que son violatorias del marco Constitucional y legal", y respecto del cual se agrega solicitud de copia certificada dirigida a la autoridad correspondiente.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo del Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de fecha 28 de marzo de 2006, por el que se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional identificado bajo el número de expediente **JGE/QPBT/CG/O80/2006**, y respecto del cual se agrega solicitud de copia certificada dirigida a la autoridad correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la cédula de notificación de fecha 28 de marzo, por la que se da cumplimiento al acuerdo de emplazamiento emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el desahogo del expediente identificado bajo el número **JGE/QPBT/CG/080/2006**, y respecto de la cual se agrega solicitud de copia certificada dirigida a la autoridad correspondiente.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio SJGE/214/2006, de fecha 28 de marzo, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. Se agrega solicitud de copia certificada dirigida a la autoridad correspondiente.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acuerdo del Secretario de la Junta General Ejecutiva de fecha 13 de abril de 2006, por el que se recibe y agrega al expediente JGE/PE/PBT/CG/002/2006 el escrito de fecha 12 de abril suscrito por el Representante de la coalición "Por el Bien de Todos"; se tiene por ampliada la denuncia y solicitud del procedimiento especializado en contra del Partido Acción Nacional; se instruye se notifique al partido denunciado para que en la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegados a celebrarse el 16 de abril, a las 10 horas, dé respuesta a las imputaciones contenidas en el nuevo escrito y, por último, se le corre traslado del nuevo escrito de presentado por la coalición "Por el Bien de Todos", así como del disco compacto que contiene el promocional reprochado por la solicitante. Se agrega solicitud de copia certificada dirigida a la autoridad correspondiente.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio número SJGE/367/2006, de fecha 13 de abril de 2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se informa del contenido, el acuerdo al que se refiere el numeral que antecede, y se notifica, al Partido Acción Nacional de que en la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el 16 de abril, a las 10 horas, deberá formular contestación a las imputaciones contenidas en el escrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

de fecha 12 de abril por el que la coalición "Por el Bien de Todos" amplía su denuncia. Se agrega solicitud de copia certificada dirigida a la autoridad correspondiente.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en copia certificada de la cédula de notificación celebrada el 13 de abril de 2006, en cumplimiento del Acuerdo del Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de fecha 13 de abril de 2006, por el que se amplía el procedimiento especial identificado bajo el número de expediente **JGE/PE/PBT/CG/002/2006**. Se agrega solicitud de copia certificada dirigida a la autoridad correspondiente.*

12. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia certificada del oficio número DEPPP/DR/1727/2006, de fecha 29 de marzo, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bítar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Se agrega solicitud de copia certificada dirigida a la autoridad correspondiente.*

13. La instrumental de actuaciones, *en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.*

14. La presuncional legal y humana, *en todo lo que beneficie a las pretensiones de mí representado.*

Por lo anteriormente expuesto, a esta Junta General Ejecutiva respetuosamente pido:

1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente recurso de revisión, por reconocida la personalidad con la que me ostento, por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones Y por autorizadas a las personas señaladas para recibirlas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

2. - Previos los trámites de ley, proponer al Consejo General el desechamiento por notoriamente improcedente de la denuncia de la coalición "Por el Bien de Todos", así como su posterior ampliación o, en su caso, proponer resolución en el sentido de declarar infundadas las imputaciones formuladas en contra del Partido Acción Nacional Y que motivaron la incoación del irregular procedimiento en el que se actúa. "

IX. Por su parte, el Diputado Horacio Duarte Olivares, quien compareció en su carácter de representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos", manifestó sus alegatos en el presente asunto, al tenor de lo siguiente:

"En principio, ratifico todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho, que realizo en mi escrito inicial de solicitud de procedimiento especial de fecha diez de abril del presente año, así como en mi escrito de ampliación de fecha doce del mismo mes y año.

Por otra parte, a manera de alegatos manifiesto lo siguiente:

El Partido Acción Nacional expresa como argumentos de defensa que los promocionales que difunde en medios masivos de comunicación se encuentran amparados en la garantía de libertad de expresión tutelada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, el referido partido político pasa por alto que el propio artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al consagrar dicho derecho fundamental, establece expresamente los límites a la misma.

Dicho precepto señala a la letra:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

En similares términos se encuentra restringida la libertad de prensa en el artículo 7º de la Carta Magna:

Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

...

Como se ha señalado tanto en mi escrito inicial, como en mi escrito de ampliación, en el caso, el propósito manifiesto de los promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional no es difundir la oferta o propuesta política de dicho partido político o su candidato, sino descalificar al candidato de la coalición que en este acto represento, lo cual representa un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión del citado partido político y que rebasa los límites a dicha garantía a que se refieren los ya citados artículos constitucionales.

Los promocionales de referencia, no solo no tienen relación con la plataforma electoral o el programa de gobierno del candidato del Partido Acción Nacional, sino que se limitan a buscar la descalificación del candidato de la coalición electoral que represento y el demérito de su imagen o estima.

En uno de los spots referidos, el Partido Acción Nacional utiliza la imagen del Presidente de Venezuela, Hugo Chávez, pretendiendo establecer una “similitud” con la del C. Andrés Manuel López Obrador, identificándolos como “intolerantes”, sin ningún otro argumento que el de la simple descalificación.

Como ya se ha dicho, el citado partido político utiliza la imagen del titular del Poder Ejecutivo de un gobierno extranjero para denostar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos, obteniendo con ello una ventaja indebida, lo cual se traduce en apoyo propagandístico de personas extranjeras en el proceso

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

electoral, violando con ello el contenido de lo dispuesto por el artículo 25 párrafo 1 inciso c) del multicitado código electoral.

En el segundo de los promocionales descritos, el Partido Acción Nacional utilizando la diatriba, la calumnia, la injuria y la difamación, sostiene que el “segundo piso de la ciudad de México”, las pensiones y los distribuidores viales (obras y servicios públicos que se realizaron durante la gestión del C. Andrés Manuel López Obrador como Jefe de Gobierno de la ciudad de México), se realizaron por la vía del endeudamiento, afirmando temerariamente que se habría “triplicado” la deuda en la ciudad de México.

No obstante, se trata de meras afirmaciones subjetivas sostenidas por el Partido Acción Nacional, sin aportar ningún dato objetivo basado por ejemplo en un análisis económico o en cifras que pudieran demostrar sus afirmaciones.

Si esta autoridad analiza documentos elaborados por las autoridades competentes que en ejercicio de sus atribuciones han realizado el análisis del endeudamiento en el Distrito Federal, podrá constatar que las acusaciones del Partido Acción Nacional no son una “crítica” a una gestión de gobierno, sino que son acusaciones falsas. Lo anterior se demuestra con el documento intitulado “Deuda Pública del Distrito Federal (1993-2006), elaborado por el Centro de Estudios de Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión”, que ofrezco y aporto como prueba con el presente escrito, del que se desprende con claridad meridiana que durante la gestión del C. Andrés Manuel López Obrador como Jefe de Gobierno de la ciudad de México, no se “triplicó” la deuda en la ciudad de México y, por ende, que las obras realizadas no se basan en el “endeudamiento” a que alude dicho partido político.

Por otra parte, es posible acreditar la falsedad y el dolo de dichas acusaciones si se tiene en cuenta que, en términos de lo ordenado por el artículo 73 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el endeudamiento del Distrito Federal no es determinado por el Jefe de Gobierno, sino que es facultad del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

De ahí que en el supuesto no aceptado que hubiera existido tal endeudamiento, ni siquiera habría sido una decisión directamente imputable al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal sino, en su caso a los legisladores que integran el Poder Legislativo en nuestro país.

*Por otra parte, del contenido del referido promocional se desprende que se limita a descalificar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos, pretendiendo llevar la idea al electorado de que “si llega a Presidente nos va a endeudar más y más” y buscando **generar miedo** en la población en el sentido de que votar por dicha opción política podría representar “devaluación”, “desempleo”, “embargos” e, inclusive, calificándolo como “**un peligro para México**”.*

Similar situación ocurre con el tercero de los spots identificados, en el que el Partido Acción Nacional se limita a descalificar al candidato de la coalición electoral que represento acusándolo de que “permitió éstos delitos”, pero sin razonar a qué delitos se refiere, ni de que manera estiman que fueron “permitidos” por nuestro candidato, lo cual convierte a dichas afirmaciones en diatribas, calumnias, injurias y la difamaciones, pues no existe por ejemplo alguna resolución judicial en la que alguna autoridad competente hubiera determinado dicha responsabilidad.

Para arribar a la anterior conclusión resulta relevante que el Instituto Federal Electoral tome en cuenta que el “permitir” conductas delictivas es considerado por la legislación penal en nuestro país como un delito.

En ese sentido, en los referidos promocionales se acusa al candidato de la coalición que represento de permitir o tolerar un delito, lo cual encuadra perfectamente en lo que los tribunales federales han interpretado como calumnia.

Registro No. 342045
Localización:
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXIII
Página: 342
Tesis Aislada
Materia(s): Penal*

CALUMNIA, ELEMENTOS DE LA.

Para la acusación calumniosa basta que se impute un hecho considerado por la ley como delito, si aquél a quien se atribuye ese hecho es inocente, o bien el delito no ha existido; pero no se requiere que haya sentencia que así lo declare, puesto que todo acusado es inocente mientras no se pruebe lo contrario y no haya sentencia que lo declare culpable.

Amparo civil directo 705/52. Jiménez de Acosta Petrona. 25 de julio de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

*En el tercero de los promocionales citados, de igual manera, se busca **generar miedo** en los electores afirmando hasta en dos ocasiones que Andrés Manuel López Obrador es **'un peligro para México'**.*

Tales afirmaciones, además de constituir propaganda negra, se trata de manifestaciones que buscan generar odio de la población hacia el candidato de la coalición que represento y que son discriminatorias en términos de lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y por distintos instrumentos signados por el Estado Mexicano.

De ahí que con las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional se estén vulnerando los principios Constitucionales de equidad y de elecciones auténticas, pues los candidatos deben allegarse de votos sólo sobre la base de convencer al electorado de que cuentan con mejores propuestas de gobierno y no con la simple descalificación a sus contendientes políticos.

PRUEBAS

5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria llevada a efecto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fecha 29 de marzo del presente año, en el punto relativo a la discusión del proyecto de ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ORDENA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE RETIRE AQUELLOS PROMOCIONALES QUE TRANSMITE EN RADIO Y TELEVISIÓN, QUE NO CUMPLEN CON LO ORDENADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, misma que obra en poder de esta autoridad.

6. Documental Pública.- Consistente en el documento intitulado "Deuda Pública del Distrito Federal (1993-2006), elaborado por el Centro de Estudios de Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión identificado con la clave CEFP/052/2005 y emitido en el mes de octubre de 2005.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

8. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que el Instituto Federal Electoral pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, Secretario de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General atentamente solicito:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

PRIMERO.- *Se me tengan por recibidos los alegatos formulados por escrito en el procedimiento especial iniciado por el Instituto Federal Electoral y cuyo número de expediente ha quedado debidamente identificado.*

SEGUNDO.- *Se incluyan los presentes alegatos, así como los que se realicen verbalmente por el suscrito en la audiencia a celebrarse en esta misma fecha, y sean analizados en el proyecto de resolución que deba elaborarse por la Junta General Ejecutiva y sometido a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

TERCERO.- *Hechos los trámites de ley se ordene al Partido Acción Nacional que, de inmediato, retire los promocionales difundidos en radio, televisión e internet, identificados en el cuerpo del presente escrito, así como todos aquellos que no cumplan con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1 inciso a); 27 párrafo 1 inciso f); 38 párrafo 1 incisos a), b), d), j), p); 42 párrafo 1; 44 párrafo 3; 63 párrafo 1 inciso f); 182 párrafo 4, 182-A párrafo 5, 185 párrafo 2 y 186 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales .*

CUARTO.- *Se instruya al Secretario de Consejo General para que verifique la no transmisión o retransmisión de los referidos promocionales y, en caso de incumplimiento, inicie de oficio un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del partido político mencionado, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

QUINTO.- *Se aperciba al Partido Acción Nacional para que, en todos los promocionales que difunda en medios masivos de comunicación, medios impresos e internet, cumpla con lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas en el punto Primero del presente capítulo.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

X. En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de carácter correctivo, en los términos precisados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, y por así corresponder al estado procesal que guarda el presente expediente, se procede a formular la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta *“...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos Constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

7.- Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.

8.- Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el proceso electoral federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

9.- Que en virtud de que el Partido Acción Nacional, dentro de su escrito de contestación a la denuncia formulada en su contra, misma que dio origen al actual procedimiento, adujo la existencia de cinco causales de improcedencia, corresponde entrar al estudio de las mismas con el objeto de determinar si procede declarar fundada alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En esta tesitura, el Partido Acción Nacional pretende hacer valer como causales de improcedencia, las que por cuestión de orden, se sintetizan a continuación:

- A)** La imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse respecto del fondo de la cuestión planteada dentro del actual procedimiento, en virtud de la interposición ante la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de dos recursos de revisión en contra de los acuerdos de admisión y ampliación de denuncia que dieron origen al procedimiento en que se actúa, toda vez que la resolución de dichos medios impugnativos resulta indispensable para determinar si deviene legal o ilegal la instauración del procedimiento especializado que nos ocupa.
- B)** La inexistencia jurídica del denominado procedimiento especial.
- C)** La incompetencia del Secretario de la Junta General Ejecutiva para acordar el inicio y ampliación del procedimiento especial, así como para ordenar la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- D)** El hecho de que parte de las conductas denunciadas por la vía del procedimiento especial son objeto de diverso procedimiento sancionador.
- E)** El procedimiento especial ha quedado sin materia en relación con uno de los promocionales.

En **primer** término, procede analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **A)** que antecede, misma que esta autoridad considera infundada, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

(...)

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“ARTÍCULO 6

(...)

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

(...)”

Como se observa, los dispositivos legales en cita, establecen como un imperativo constitucional y legal de la función electoral, que la interposición de los medios de impugnación a los que tienen acceso los gobernados, de conformidad con las normas y requisitos que el legislador ha establecido en los ordenamientos aplicables a esa materia, no produzcan efectos suspensivos respecto de los actos o resoluciones contra los que se enderecen, toda vez que ello podría constituir un obstáculo para el debido cumplimiento de las diversas actividades de orden público que deben desempeñar los órganos electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

En este sentido, resulta inconcuso concluir que la resolución de un medio de impugnación no constituye un elemento condicional para que el Instituto Federal Electoral, conozca de las irregularidades que son puestas a su consideración, con la finalidad de que dicho órgano provea las medidas correctivas que garanticen el respeto a los derechos de los partidos políticos, sus candidatos o el desarrollo del proceso electoral federal.

En el presente asunto, el partido denunciado sostiene que la resolución de dos recursos de revisión interpuestos en contra de los acuerdos de admisión y ampliación de denuncia que dieron origen al procedimiento en que se actúa, resulta indispensable, para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de pronunciarse respecto del fondo de la cuestión planteada dentro del procedimiento especializado de referencia, es decir, que el Partido Acción Nacional estima como una condición *sine qua non* la resolución de los recursos en comento, previo a la resolución del presente asunto, puesto que en su lógica argumentativa, considera que al haber cuestionado los actos procesales que dieron como resultado la instauración del presente procedimiento, el desahogo de las etapas que lo componen, incluida la resolución del mismo (la cual, en atención a la naturaleza de dicho procedimiento, así como a las consecuencias jurídicas que puede producir respecto del normal desarrollo del proceso electoral federal, comprende un lapso de tiempo más breve que aquellos que corresponden a otros procedimientos, por ejemplo a los de índole sancionatoria), deberán dejarse en suspenso hasta en tanto no se produzca la resolución de dichos medios impugnativos.

De esta guisa, se tiene que los alcances que pretende dar el Partido Acción Nacional a los medios de impugnación aludidos, resultan contradictorios con las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho alusión, pues mientras que dichos dispositivos señalan expresamente la carencia de efectos suspensivos de los medios de impugnación, el partido denunciado, aunque no lo dice expresamente, lo cierto es que de su argumentación, se desprende que su pretensión se encamina a que esta autoridad arribe a esa conclusión y proceda en consecuencia, por lo que la causal de improcedencia en estudio debe desestimarse por infundada.

En **segundo** lugar, procede analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **B)** precedente, relativa a la inexistencia jurídica del denominado, procedimiento especial, misma que esta autoridad considera infundada, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

De una revisión a la normatividad electoral federal se revela que, ante el planteamiento, queja o denuncia que haga un partido político o coalición, aportando elementos de prueba respecto del incumplimiento por otros partidos o coaliciones de sus obligaciones de manera grave o sistemática, dicho órgano cuenta con facultades o atribuciones **expresas** para:

-Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto (artículo 73, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

-Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al invocado ordenamiento legal electoral [artículo 82, párrafo 1, inciso h), del invocado código].

-Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal [artículo 82, párrafo 1, inciso t), del referido ordenamiento legal].

Al respecto, debe decirse que la existencia de estas atribuciones o facultades explícitas se complementa con la existencia de una facultad **implícita** consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas en los tres párrafos antecedentes, resulta necesario que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del código electoral federal, en relación con las facultades explícitas establecidas en los artículos 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y t), del mismo ordenamiento legal, así como a la luz de los principios constitucionales y legales que más adelante se precisan y de los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral que también se indican con posterioridad.

Lo anterior en el entendido, de que, en todo caso, las facultades implícitas no son autónomas sino que dependen de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no existirían. Una facultad implícita tiene el propósito de hacer efectiva una facultad expresa o explícita.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

En segundo lugar, sin el reconocimiento y ejercicio de estas facultades implícitas, las atribuciones o facultades expresas conferidas a la autoridad electoral, en ciertos casos, podrían dejar de ser funcionales y, por lo tanto, resultarían inaplicables en un caso concreto.

Así, por ejemplo, la mencionadas atribuciones expresas o explícitas conferidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al invocado ordenamiento legal o requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal podrían ser, en la práctica, en ciertos casos, disfuncionales, al no reconocer la existencia y no ejercer ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer plenamente efectivas o funcionales aquellas atribuciones, por ejemplo, la facultad de vigilar que las actividades de los partidos políticos se ajusten a las normas constitucionales y legales, incluidos los principios del Estado democrático y el respeto a la libre participación de los demás partidos políticos, así como de requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos y las condiciones de igualdad en la contienda con motivo de un proceso federal en curso, de tal manera que se garantice la celebración de una elección libre y auténtica.

Asimismo, en lo concerniente a los fines asignados al Instituto Federal Electoral y a su relación con las atribuciones o facultades conferidas al Consejo General, como uno de los órganos centrales del mismo y órgano superior de dirección, los fines establecen la dirección en que deben ejercerse las atribuciones. Es decir, las atribuciones están en función de los fines, así como de los valores del ordenamiento jurídico electoral expresados, por ejemplo, en los principios constitucionales que deben regir en toda elección para ser considerada válida, entre otros, la celebración de elecciones libres y auténticas, el de legalidad y el de igualdad en la contienda electoral.

Lo anterior significa que, a partir de una interpretación de carácter funcional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el artículo 3, párrafo 2, del código electoral federal, dada la validez de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática (de manera destacada, el de la igualdad en la contienda electoral) y puesto que el Instituto Federal Electoral tiene como fines, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, entonces se entiende que las atribuciones explícitas del Consejo General en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al invocado código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como requerir al órgano competente investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, entre otras atribuciones, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines y, en general, de los principios estructurales del ordenamiento jurídico electoral, así como de los principios y valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Lo anterior en el entendido de que, por razones conceptuales y normativas, debe hacerse una puntual distinción entre fines y atribuciones. Al respecto, cabe destacar que en ningún momento se pretende considerar a los fines apuntados como fuente de atribuciones. Es claro que la facultad implícita del Consejo general prevista en el inciso z) del párrafo 1 del artículo 82 del código electoral federal, consistente en prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas, así como restaurar el orden jurídico-electoral violado, guarda directa y necesaria relación con las facultades explícitas contempladas para dicho órgano en los incisos h) y t) del propio precepto y artículo 73, párrafo 1, del mismo ordenamiento, en tanto que es únicamente el alcance de tales atribuciones el que se interpreta a la luz de los principios constitucionales y legales, así como los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral.

Sostener una interpretación opuesta del ordenamiento jurídico electoral (por ejemplo, afirmar que las normas que establecen fines institucionales tienen un efecto limitado) haría disfuncional el ordenamiento, ya que privaría de sus efectos a las disposiciones que establecen los fines del Instituto Federal Electoral, haría perder a los principios constitucionales en sentido estricto su status normativo al convertirlos en normas programáticas o meras declaraciones retóricas en sentido peyorativo y, consecuentemente, se soslayaría el carácter normativo que tiene la Constitución federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

Las facultades del Instituto Federal Electoral son correlativas, en un sentido, a las obligaciones de los partidos políticos nacionales (y de las coaliciones) de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los **principios del Estado democrático**, respetando la **libre participación política de los demás partidos políticos** y los derechos de los ciudadanos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, se considera que los partidos políticos nacionales (o las coaliciones políticas) están en aptitud jurídica de hacer valer, ante la autoridad electoral administrativa federal, su inconformidad por los actos realizados por los demás partidos políticos contendientes y sus candidatos en el proceso electoral federal, cuando estimen que tales actos son contrarios a los principios que deben regir toda elección democrática o afecten su derecho a la libre participación política en la contienda, con el objeto de garantizar que el desarrollo del proceso electoral respectivo se ajuste a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como para salvaguardar que el resultado correspondiente sea producto de una elección libre y auténtica, sin necesidad de hacerlo a través de la vía del procedimiento administrativo sancionador electoral establecido, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 270, en relación con el 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino a través de otras vías legalmente previstas en el mismo ordenamiento, que tienen una finalidad, primordialmente, preventiva o correctiva (más que sancionadora o represiva) y en que se observen, puntualmente, las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, en virtud de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas aplicables tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto se transcribe más adelante, se arriba a la conclusión de que un partido político nacional está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa federal, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del invocado ordenamiento, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, **tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable.**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

Lo anterior es así, toda vez que, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un carácter normativo y vinculatorio. De ahí el reconocimiento de los principios constitucionales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, en conformidad con la tesis de esta Sala Superior, cuyo rubro es: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo tesis relevantes, páginas 525-527. Entre tales principios se encuentran: Las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre secreto y directo; la igualdad y, en su caso, equidad en la contienda; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral y el control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Cabe destacar, en particular, que diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, incorporados al orden jurídico mexicano en conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal, establecen que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades: i) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y ii) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y artículo 23, inciso b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]. De esta forma, también se reconocen en tales tratados internacionales de derechos humanos los principios de elecciones libres y auténticas y de igualdad en la contienda electoral.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte conducente, las disposiciones constitucionales y legales aplicables que fundamentan la tesis apuntada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

(...)

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

(...)

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles**

“Artículo 1.

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 2.

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 3.

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

(...)

Artículo 23.

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Artículo 25.

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

(...)

Artículo 36.

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

(...)

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

(...)

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas

electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

(...)

Artículo 39.

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Artículo 40.

1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

(...)

Artículo 68.

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 69.

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

d) *Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*

e) ***Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;***

f) *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y*

g) *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

2. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

(...)

Artículo 70.

1. *El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

(...)

Artículo 72.

1. *Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:*

a) *El Consejo General;*

b) *La Presidencia del Consejo General;*

c) *La Junta General Ejecutiva; y*

d) *La Secretaría Ejecutiva.*

Artículo 73.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.**

Artículo 82.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;

(...)

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

(...)

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

(...)

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;*
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código; y

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

Artículo 270.- 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

(...)”

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas permite establecer que las atribuciones de la autoridad electoral relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos nacionales y las coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, éstas por extensión, se desarrollen con apego a la ley, es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral federal, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias.

Ahora bien, dado que para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir *post facto* y, en ocasiones con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral federal, es necesario un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el artículo 270 del código electoral federal, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

La implementación mediante la analogía (un caso de *analogia legis*, pues parte de las disposiciones del código electoral federal, en particular de su artículo 270) del referido procedimiento específico tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3º, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo final, de la Constitución Federal.

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral federal administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

En este sentido, el orden jurídico electoral debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa federal, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso. En virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene las atribuciones legales suficientes para ello, es necesario implementar el procedimiento respectivo.

El Instituto Federal Electoral, en tanto responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y **garante de la celebración periódica y pacífica de las elecciones federales, así como del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, debe garantizar una contienda electoral en la que imperen los principios de constitucionalidad y legalidad por parte de los actores políticos, particularmente de los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos, en conformidad con las reglas y principios en la materia electoral y, por ende, valores y bienes protegidos constitucionalmente. Una contienda electoral que se ajuste a tales principios es un prerequisite de una elección libre y auténtica, en los términos del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución federal.**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

En esta tesitura, debe decirse que si bien el Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para conocer y resolver sobre promociones o denuncias como la que da origen al presente procedimiento, lo cierto es que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene normas expresas que fijen un procedimiento, distinto al sancionador señalado en el artículo 270 del referido ordenamiento legal, a través del cual el Consejo General logre su propósito de inhibir, en el desarrollo de un proceso electoral, cualquier tipo de conducta que resulte contraria a la normativa aplicable, sin que se señale cuál es el medio para que dicho órgano superior de dirección cumpla con su responsabilidad de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, como es la contenida en el artículo 186, párrafo 2, del ordenamiento citado.

No obstante, se considera que la circunstancia apuntada no constituye un obstáculo para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conozca y resuelva lo conducente, puesto que, a pesar de la falta de un procedimiento expresamente previsto para tal efecto, esta autoridad está constreñida a emitir un pronunciamiento sobre lo pedido, a cuyo efecto, de conformidad con el artículo 3°, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los demás preceptos que en adelante se citan, debe instrumentar un procedimiento especializado, que le permita ejercer sus atribuciones constitucional y legalmente previstas.

Ciertamente, sí ha quedado demostrada la imperatividad de las normas electorales a que se ha venido haciendo referencia, las cuales deben siempre acatarse, así como que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para analizar y resolver sobre la pretensión originaria del apelante, no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso para que el Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir las referidas atribuciones que le impone la ley con relación a partidos políticos y ciudadanos.

De ahí que, por todo lo anteriormente expresado, haya sido válido utilizar para el presente caso, el procedimiento especializado análogo al contenido dentro del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que se refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia dictada al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril de dos mil

seis, máxime si se considera que dicha resolución tiene el carácter de precedente judicial inmediato a la decisión de esta autoridad de incoar el actual procedimiento.

Al respecto, conviene razonar que los precedentes judiciales constituyen fuente del derecho y para las autoridades, cuya función se encamina a la solución de controversias o, como en el caso de este Instituto, a la conservación del orden dentro del proceso electoral federal, más que derecho aplicable, representan elementos de convicción para la adopción de medidas y determinaciones relacionadas con su función.

En este sentido, conviene considerar que nuestro sistema jurídico se encuentra integrado por diversas normas de carácter general que regulan situaciones abstractas, sin embargo, en algunas ocasiones, la ley es omisa sobre determinadas situaciones hipotéticas, es decir, no tiene previstos todos los supuestos que pudieran tener verificativo, sea porque se trato de una omisión del legislador, o bien por la constante dinámica o evolución de dicho orden normativo. Ante cualquier omisión o imprevisto de la ley, los tribunales deben colmar lo vacíos a través de los criterios judiciales, cuya creación tiene como finalidad interpretar lo legislado e inclusive, puede ser la fuente del derecho que será aplicado al caso que se encuentre sometido a su conocimiento.

Lo anterior, se ve reforzado con la definición sostenida dentro del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo P-Z, Ed. Décima Quinta, Edit. Porrúa, México, 2001. pp. 2471-2472, que se reproduce a continuación:

“PRECEDENTE

I. (Del latín praecedens entis, participio activo de praecedere.) Significa, primeramente, algo que es anterior o primero en orden (i.e., en tiempo). El uso de "precedente" en el discurso jurídico se encuentra estrechamente relacionado con su significado en el lenguaje ordinario. Por otro lado, "precedente" es sinónimo de "antecedente" una ocurrencia anterior de un hecho similar, y designa un hecho o circunstancia relacionado, de alguna manera relevante, con un hecho presente (con el cual se compara). En un sentido más limitado "precedente" señala una instancia o acción que constituye parte de una práctica ya iniciada o, bien, modelo o patrón de una práctica subsecuente.

II. En el discurso jurídico inglés "precedent" significa una norma jurídica creada judicialmente (a judge-made rule). Este significado se deriva, sin duda, de la doctrina del precedente (o doctrina del stare decisis) que caracteriza la creación judicial del derecho en los sistemas jurídicos del common law. En este contexto "precedent" significa un caso (litigio) resuelto o, bien, una decisión judicial (sentencia) que se considera como ejemplo o autoridad para casos idénticos o similares que surjan con posterioridad (Black). En un sentido más restringido, los precedentes judiciales son decisiones anteriores de tribunales superiores a las cuales se considera, encierran un principio o ratio que debe ser aplicado en los casos posteriores en el que se plantee la misma cuestión jurídica. Es de esta manera como los precedentes vinculan a los jueces. La doctrina del precedente en el derecho angloamericano es conocida como la doctrina de la ratio decidendi o doctrina del stare decisis.

III. El uso jurídico angloamericano trascendió y penetró en el lenguaje jurídico de los derechos romanistas y en su doctrina, Dentro de este contexto "precedente" significa los criterios que se sustentan en las sentencias de los tribunales y que, más que derecho aplicable, son señalados como elementos de convicción para la resolución de una controversia. Entre nosotros, ciertas decisiones judiciales, p.e., de la SCJ o de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo ciertas circunstancias, pueden tener, mutatis mutandi, los efectos obligatorios de un precedente.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALLEN, C. K., *Law in the making*, Oxford, University Press, (1964), 1978 (existe trad. De A. Ortiz, García: *Las fuentes del derecho inglés*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1969); Black, H.C., *Black's Law Dictionary*, St. Paul, Mineapolis, West Publishing, Co., 1951; Cross, R., *Precedent in English Law*, Oxford University Press, 1976; Raz, J., *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*; trad. De Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, 1982; Walter, D. M., *The Oxford Companion to Law*, Oxford, Oxford University Press, 1980.

Rolando Tamayo y Salmorán.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

Como se observa, la ratio del empleo de precedentes judiciales como criterios orientadores para la toma de decisiones, encuentra sustento en la comparación que se realiza sobre hechos que constituyeron materia de una decisión judicial (sentencia) que se considera como ejemplo o autoridad para casos idénticos o similares que surjan con posterioridad.

Siguiendo esta prelación de ideas, cabe recordar que dentro del precedente judicial invocado como parte de la fundamentación y motivación del inicio del actual procedimiento, en el que el máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral explicitó los alcances de las atribuciones y facultades de esta autoridad, se valoraron hechos que guardan similitud, en cuanto a las violaciones hechas valer por la Coalición "Por el Bien de Todos" en el asunto que nos ocupa, así como al impacto que los mismos podrían tener en el desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006, razón por la que la invocación de las consideraciones expuesta en dicho fallo resulta pertinente en el presente asunto.

Nuestro sistema jurídico se encuentra integrado por diversas normas de carácter general que regulan situaciones abstractas, sin embargo, en algunas ocasiones, la ley es omisa sobre determinadas situaciones hipotéticas, es decir, no tiene previstos todos los supuestos que pudieran tener verificativo, sea porque se trato de una omisión del legislador, o bien por la constante dinámica o evolución de dicho orden normativo. Ante cualquier omisión o imprevisto de la ley, los tribunales deben colmar lo vacíos a través de los criterios judiciales, cuya creación tiene como finalidad interpretar lo legislado e inclusive, puede ser la fuente del derecho que será aplicado al caso que se encuentre sometido a su conocimiento.

En mérito de lo anterior, conviene decir que la aplicación del procedimiento especializado análogo al establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contraviene el principio de relatividad de las sentencias que establece que una resolución emitida dentro de un juicio de amparo, no tendrá efectos generales, beneficiando por tanto solamente ala parte que promovió el juicio de garantías pero dejando subsistente el acto para los demás gobernados a los que les sea aplicable, cuyo sustento encuentra su fundamento en el principio general de derecho que limita los efectos legales de los actos jurídicos, a los sujetos que participaron en el asunto o negocio jurídico correspondiente, toda vez que en el presente asunto, esta autoridad determinó incoar el procedimiento de referencia en atención a las facultades que de manera explícita e implícita le otorgan las disposiciones legales y constitucionales referidas con anterioridad, mismas que fueron señaladas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

la sentencia SUP-RAP-17/2006, resolución que tiene la naturaleza de precedente judicial y fue considerada como un elemento adicional para la substanciación del presente procedimiento.

No considerar lo anterior, implicaría hacer nugatorio el principio constitucional consagrado por el artículo 17 constitucional que garantiza el acceso a la justicia, en razón de omitir el ejercicio de atribuciones que obligan a esta Institución a corregir y prevenir los actos contrarios a la normatividad electoral mediante la instauración de un procedimiento especializado en el que se cumpla con las garantías de audiencia y de legalidad previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Si bien es cierto, el procedimiento especializado no se encuentra expresamente previsto en la legislación electoral vigente, también lo es que la decisión adoptada por este Instituto, para satisfacer la problemática planteada por la Coalición denunciante, habría sido la misma que hubiera establecido el legislador comicial si hubiese previsto el caso, pues dicho procedimiento especializado no desarmoniza en nada con los preceptos normativos que rigen las facultades de este Instituto Federal Electoral respecto de la vigilancia que debe ejercer sobre los actores de la contienda electoral, para que la misma se desenvuelva dentro de los cauces legales.

De ahí que, la instauración de un procedimiento especializado como el establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, se encuentre debidamente fundamentado y legitimado, pues a diferencia de lo argumentado por el Partido Acción Nacional, el mismo encuentra un sustento legal, mismo que se obtiene de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del código electoral, conforme lo autoriza el último párrafo del artículo 14 constitucional, pues es inconcuso que este Instituto goza de las atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos nacionales y las coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, a efecto de que se desarrollen con apego a la ley, con el fin de asegurar que el proceso electoral sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular.

En consecuencia, la causal de improcedencia invocada por el Partido Acción Nacional debe declararse infundada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

En **tercer** lugar, procede analizar la causal de improcedencia esgrimida por el Partido Acción Nacional, sintetizada en el inciso **C)** que antecede, relativa a la incompetencia del Secretario de la Junta General Ejecutiva para acordar el inicio y ampliación del 'procedimiento especial', así como para ordenar la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que esta autoridad considera infundada, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

Teniendo como premisa fundamental la legalidad del presente procedimiento, debe decirse que carece de todo sustento la interpretación que el partido denunciado pretende extraer de la aclaración de sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha diez de abril del presente año, toda vez que como se verá más adelante, la sustanciación del procedimiento, incluida la determinación sobre su inicio, cuando el mismo tenga como origen una queja o denuncia que se presente ante la propia Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, puede ser acordada por el propio Secretario de la Junta General Ejecutiva.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del considerando segundo, inciso 1), inciso b) de la aclaración de sentencia antes referida, visible en la foja 4, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“1) En la fase uno y dos, se señaló que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de oficio o a petición de parte, requerirá a la Junta General Ejecutiva para que investigue los hechos respectivos; pero se omitió precisar:

a) No en todos los casos el Consejo General debe decidir colegiadamente sobre la iniciación del procedimiento administrativo, sino sólo cuando se trate de una actuación de oficio, de manera que si ante dicho órgano o cualquier otro del instituto se presenta una queja o denuncia de un partido político o coalición, el receptor deberá remitirla de inmediato, sin más trámite, a la Junta General Ejecutiva para que ésta por conducto del Secretario Ejecutivo, dé inicio al procedimiento correspondiente.

b) Cuando ante la propia Junta General Ejecutiva se reciba directamente la queja o denuncia del partido político o coalición,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

dicho órgano, a través del Secretario Ejecutivo, deberá proceder de inmediato a la sustanciación del procedimiento.”

Como se aprecia de la transcripción anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través del Secretario Ejecutivo, deberá proceder de inmediato a la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior resulta relevante para el presente estudio, en virtud de que, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, no puede desprenderse que la determinación sobre el inicio o no de un procedimiento, cuando el mismo sea solicitado mediante denuncia que se presente, ya ante el Consejo General o cualquier otro órgano del Instituto, incluida la propia Junta General Ejecutiva, deberá ser producto de una decisión colegiada emitida por ese órgano, toda vez que el único imperativo que se desprende, con relación a que la determinación sobre el inicio de un procedimiento deba ser tomada de manera colectiva, se encuentra reservada para el supuesto de los procedimientos oficiosos, en cuyo caso será el Consejo General de esta Institución quien deberá ordenar su instauración.

En adición a lo anterior, conviene recordar el contenido de los artículos 85; 86, párrafo 1, incisos l) y m); 87; 89, párrafo 1, incisos a), ll), y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra disponen:

“ARTÍCULO 85

1. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el Presidente del Consejo y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.

ARTÍCULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y

m) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su Presidente.

ARTÍCULO 87

1. El Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

ARTÍCULO 89

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

a) Representar legalmente al Instituto;

ll) Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;

u) Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, la Junta General Ejecutiva y este Código.”

De conformidad con los dispositivos transcrito, se obtienen las normas que regulan las actividades que resultan relevantes para el asunto que se ventila, tanto de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como del Secretario Ejecutivo, siendo las principales:

Por cuanto hace a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral:

a) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece el Código de la materia, y

b) Las demás que le encomienden el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General o su Presidente.

Por cuanto se refiere al Secretario Ejecutivo:

- a)** Coordinar la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;
- b)** Representar legalmente al Instituto;
- c)** Actuar como Secretario de la Junta General Ejecutiva;
- d)** Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, la Junta General Ejecutiva y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se aprecia, la Junta General Ejecutiva en el desempeño de sus atribuciones se auxilia del Secretario Ejecutivo, quien en su carácter de Secretario de ese órgano colegiado tiene la obligación de coordinar las actividades del mismo, en términos de lo dispuesto de las normas que rigen la materia.

De lo anterior, resulta indubitable que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando señala que debe desecharse la causa de pedir de la Coalición "Por el Bien de Todos", en virtud de la supuesta nulidad de los acuerdos de admisión y de ampliación dictados dentro del actual procedimiento, en virtud de haber sido emitidos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, quien a decir del denunciado, carece de facultades para la emisión de dichos actos, toda vez que como ha quedado expresado, tanto en términos de la aclaración de sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, como en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos que originaron el actual procedimiento se encuentran apegados a derecho, por lo que procede declarar **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Por cuanto se refiere a la **cuarta** causal de improcedencia invocada por el Partido Acción Nacional, relativa a que dos de los promocionales impugnados por la vía del presente procedimiento especializado, ya son objeto del procedimiento sancionador identificado con el número de expediente JGE/QPBT/CG/080/2006, incoado a partir del escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, suscrito por el representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

Al respecto, el partido denunciado argumenta que el procedimiento administrativo sancionador por una parte y el específico o especializado como el que nos ocupa, no pueden ser activados en forma simultánea o paralela por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deduce el carácter subsidiario del procedimiento especializado, a través del cual se pueden adoptar medidas preventivas o correctivas, antes de acudir a aquel que genera consecuencias más drásticas o restrictivas de derechos como el procedimiento sancionador.

En concepto de esta autoridad, dicha causa de improcedencia resulta inatendible, en virtud de los fundamentos y consideraciones de orden jurídico que se exponen a continuación:

Contrario a lo sostenido por el partido político denunciado, de lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006 no se desprende que el procedimiento especializado de carácter preventivo o correctivo, como el que nos ocupa, sea excluyente del procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si bien es cierto la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria mencionada que los partidos políticos pueden hacer valer su inconformidad por los actos realizados por otros partidos políticos durante el proceso electoral con el objeto de garantizar que éste se desarrolle con apego a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, sin necesidad de hacerlo a través de la vía del procedimiento administrativo sancionador, ello no significa que dichos institutos políticos o coaliciones se encuentren impedidos para instar esa clase de procedimientos (sancionadores) una vez que han solicitado la implementación de medidas preventivas o correctivas respecto de actos que consideran afectan sus derechos y/o el proceso electoral, pues con tal interpretación se cancelaría de manera injustificada su derecho a exigir que se sancione a los sujetos que consideran infractores de la normatividad electoral, lo cual, además, generaría la inaplicabilidad de los artículos 269 y 270 de la ley electoral federal, máxime que la ejecutoria mencionada nada refiere a ese respecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

Aunado a lo anterior, debe decirse que tanto el procedimiento especializado, como el previsto en el artículo 270 de la ley invocada, persiguen finalidades y tienen consecuencias distintas, pues el primero debe desahogarse en forma expedita con el objeto de determinar si es procedente o no tomar las medidas conducentes para restaurar, en su caso, el orden jurídico electoral violentado, a efecto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, mientras que en el segundo, más que a la celeridad, debe atenderse a la exhaustividad, con la finalidad de discernir si el partido político denunciado cometió actos contrarios a las normas electorales vigentes y, en su caso, su grado de responsabilidad (directa o indirecta), para que, con base en ello se concluya si debe imponérsele alguna de las sanciones previstas en el código de la materia.

Lo anterior se ve corroborado con lo asentado en el considerando TERCERO de la sentencia antes aludida, a saber:

*“(...) un partido político nacional está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa federal, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del invocado ordenamiento, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, **tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable (...)**”*

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en la propia sentencia se señale que la sanción es la “última ratio” del Estado, por lo cual se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves, pues con tal aseveración la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en modo alguno pretende sostener que esta autoridad deba ser omisa en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores que promuevan los partidos políticos cuando se encuentre en curso un procedimiento especializado de carácter correctivo por los mismos hechos, sino que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de resolver sobre la procedencia o no de alguna sanción, tome en cuenta si el sujeto infractor corrigió

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

su actuar, a través, por ejemplo, de la instrucción que se haya emitido en la resolución de un procedimiento especializado (el cual, por su propia naturaleza, sería resuelto previamente); de ahí que ese órgano jurisdiccional utilice como criterio orientador el contenido de la tesis relevante que lleva por rubro: **“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.”** Sala Superior, tesis S3EL 029/2004.

De lo manifestado hasta este punto, es posible concluir que el hecho de que la Junta General Ejecutiva se encuentre actualmente sustanciando el procedimiento sancionador identificado con el número de expediente JGE/QPBT/CG/080/2006, cuyo objeto de conocimiento son precisamente dos de los promocionales materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, no constituye un obstáculo para entrar al estudio de los mismos, razón por la cual resulta inatendible la causa de improcedencia invocada por el partido denunciado.

En **quinto** lugar, procede realizar el análisis de la causa de improcedencia denominada *“Procedimiento Especial sin materia en relación con uno de los promocionales denunciados”*, sintetizada en el inciso A) precedente, misma que esta autoridad considera infundada, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

En este contexto, debemos tener presente que el procedimiento especializado incoado por esta autoridad, tiene como finalidad, la **corrección y/o prevención** (más que sanción o represión) de actos contrarios a la normatividad electoral, esto es, busca inhibir la realización de conductas que transgredan el bien jurídico tutelado, o bien, restaurar el orden jurídico electoral vulnerado.

En este orden de ideas, debemos precisar que si bien el partido político denunciado asevera que *“no es posible corregir o depurar una conducta que en términos estrictamente físicos o corporales no existe”*, en razón de que el promocional denominado *“Intolerancia”*, ha sido retirado de la programación de las estaciones de radio y canales de televisión, esta autoridad, en ejercicio de las facultades antes mencionadas, advierte la posibilidad, en caso de resultar fundado el presente procedimiento, de prevenir la realización de alguna conducta que implique la infracción de la normatividad electoral, y por ende, afecte el normal desarrollo del proceso electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

En consecuencia, independientemente de que en la actualidad, el promocional de referencia se difunda o no en los medios de comunicación impresos y/o electrónicos, ello no implica que un futuro, el Partido Acción Nacional de nueva cuenta pueda volver a divulgar dicho promocional, razón por la que esta autoridad debe entrar al estudio de fondo, a efecto de que en caso procedente, ordene corregir situaciones presentes, como sería tomar alguna medida para restaurar el orden jurídico electoral presuntamente violado, y también de manera preventiva, asegurar su correcta observancia, de ahí que sea infundada la causal de improcedencia que pretende hacer valer el citado instituto político.

En virtud de lo antes expuesto, queda claro que si bien esta autoridad se encuentra investida con atribuciones para corregir en el presente la actuación de los partidos políticos, es decir, puede tomar decisiones encaminadas a la protección y el aseguramiento de su correcto funcionamiento, de igual forma, está facultada para adoptar medidas que prevengan la comisión de hechos que vulneren las leyes de la materia y conculquen los derechos de otros institutos políticos.

A mayor abundamiento, la naturaleza de los hechos presentados en el asunto que nos ocupa, al tratarse de conductas cuya realización depende de circunstancias ajenas a este Instituto, ya que su ejecución se encuentra sujeta a una decisión del Partido Acción Nacional, así como de la contratación con los medios de comunicación, esta autoridad considera que aún cuando se hubiese suspendido la transmisión del promocional denominado "*Intolerancia*", ello no garantiza su cesación definitiva, razón por la que esta Institución se encuentra plenamente facultada para entrar al estudio del promocional aludido, y en caso de considerar que el mismo resulta contrario a la legislación federal electoral, tomar las medidas que considere pertinentes para hacer cesar en definitiva conductas que considere contrarias a los principios tutelados por las leyes electorales.

En mérito de lo antes esgrimido, este Instituto considera infundada la causal de improcedencia en estudio que pretende hacer valer el instituto político denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

10.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolver, tomando en consideración lo expresado por las partes en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, respectivamente, así como a lo manifestado en la audiencia celebrada el día dieciséis de abril del presente año, corresponde entrar a conocer del fondo del presente asunto, el cual consiste en determinar si los promocionales o spots difundidos por el Partido Acción Nacional en radio, televisión e Internet, incumplen con los requisitos constitucionales y legales de la propaganda electoral, en virtud de que adolecen los aspectos alegados por la Coalición "Por el Bien de Todos", que se enuncian a continuación:

- A)** No cumplen con los fines que confiere a los partidos políticos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 Base I, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- B)** Incumplen con lo preceptuado por el artículo 27, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que los partidos políticos deben establecer la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante las campañas electorales en que participen.
- C)** No cumplen con lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso j) del mismo código electoral federal, que prevé la obligación de los partidos políticos de publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.
- D)** Omiten cumplir con la obligación que impone a los partidos políticos el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del ordenamiento comicial, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

- E)** No cumplen con lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1, del citado código que obliga a los partidos políticos, a difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataforma electorales, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión.
- F)** Incumplen con lo ordenado por el artículo 182, párrafo 4, del citado código federal que dispone que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el citado artículo, los partidos políticos deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
- G)** Son violatorios de lo dispuesto por el artículo 185 párrafo 2 del mismo código electoral, que dispone que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tiene como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución, el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.
- H)** Incumplen con lo dispuesto por el artículo 186 párrafo 2 del código comicial federal que dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.
- I)** Incumplen con lo dispuesto por los artículos 23, párrafos 1 y 2, y 25, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a la disposiciones establecidas en el código, que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley; así como que la declaración de principios de los partidos políticos y coaliciones, invariablemente debe contener la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

- J)** Son violatorios de lo dispuesto por el artículo 4º párrafos 2 y 3 del código electoral, que señalan que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que se encuentran prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores.

Consideraciones de orden general

Al respecto, se considera conveniente sentar algunas consideraciones de orden general, relacionadas con la propaganda emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto **la propaganda electoral** como las actividades de campaña, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos** y, particularmente, en la **plataforma electoral** que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, **identificar al partido político**, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se ubica a la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 4.

(...)

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal, e intransferible.

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

ARTÍCULO 23

1. *Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*

2. *El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

ARTÍCULO 25

1. *La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*

a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

(...)

c) *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y*

ARTÍCULO 27

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

f) *La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*

(...)

ARTÍCULO 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

j) *Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;*

(...)

p) *Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*

(...)

ARTÍCULO 42

1. *Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.*

ARTÍCULO 48

(...)

9. *En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.*

(...)

ARTÍCULO 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus

actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, debe presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p), y 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que pueda considerarse parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- A)** Presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.
- B)** Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- C)** Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.
- D)** No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados dentro de los incisos **A)** y **B)** que anteceden, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos, no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en el ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión que gozan los partidos políticos, también es válida la crítica

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, fortalezas propias y buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009-2004), conforme a lo que se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado Democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores, y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que realizará esta autoridad líneas adelante, respecto de los actos denunciados por la Coalición "Por el Bien de Todos", tendrá como finalidad determinar si los mismos se ajustan o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad.

CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS

En esta tesitura y una vez que se han precisado las consideraciones generales a que habrá de sujetarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, conviene tener presente el contenido de los promocionales materia de inconformidad de la Coalición "Por el Bien de Todos", mencionándolos en el orden y literalidad en que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad, a saber:

“Spot 1: Aparece una pantalla oscura con la palabra ‘Intolerancia’ y una voz dice: Esto es intolerancia; aparece el Presidente de Venezuela, Hugo Chávez y dice: ‘Presidente Fox, no se meta conmigo caballero porque sale espinado’; aparece una imagen de Andrés Manuel López Obrador y un sonido que dice: ‘Cállese ciudadano Presidente’, vuelve a aparecer una imagen de Andrés Manuel López Obrador y se escucha un eco: ‘Cállate Chachalaca’; posteriormente aparece en letras rojas la palabra ‘NO’; No a la intolerancia, y aparece la leyenda: Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

Spot 2: *El famoso segundo piso de la ciudad de México, ¿Cómo pagó López Obrador por él? Se endeudó; ¿Las pensiones? Se endeudó; ¿Los distribuidores viales? Deuda. Triplicó la deuda del D.F, Si llega a Presidente nos va a endeudar más y más. Y llegará un momento en que vendrá una crisis económica, devaluación, desempleo, embargos, estos, son los grandes planes de López el endeudador. López Obrador un peligro para México. Pantalla oscura y aparece en letras blancas la siguiente leyenda: Partido Acción Nacional.*

Spot 3: *Aparece una imagen con un letrero de película de cine mudo y una voz en off que dice: ‘ahora resulta... Que los segundos pisos y las pensiones de López Obrador...’ Aparece la imagen de la escritora Elena Poniatowska e imágenes insertas de dos personas que al parecer son Gustavo Ponce y René Bejarano y se dice: ‘Se hicieron con buen gobierno, ahorro y honradez... ¿A quién quieren engañar? López Obrador permitió estos delitos. Es un peligro para México. No se puede confiar en él...’ Luego parece la imagen de López Obrador y se señala tanto en texto como en audio: ‘López Obrador es un peligro para México’ Imagen en negro y aparece la siguiente leyenda en letras blancas: ‘Partido Acción Nacional.*

Spot (4): *Aparece un fondo rojo y la siguiente leyenda repetida por una voz que dice: ‘Ya salió el peine ¿Sabes que pasó con los fajos de dólares que Bejarano el Secretario de López Obrador metió en aquella maleta?’ aparece en una imagen Andrés Manuel López Obrador y se escucha en el audio lo siguiente: ‘Ahorita es, maletas de dinero, para los candidatos, es la época de los portafolios, nada más que no hay videos’ La voz dice. ‘Ja, Ahora resulta que no hay videos’. Luego al aparecer la imagen de López Obrador, se dice y se coloca un letrero que afirma lo siguiente: ‘López Obrador un peligro para México’ Por último se oscurece la pantalla y aparecen letras blancas: ‘PARTIDO ACCIÓN NACIONAL’.”*

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido de los mismos no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de tratarse de hechos públicos y notorios, que adicionalmente obran en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectados en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

En este sentido, procede entrar al examen de los promocionales de referencia a efecto de determinar, como alega la Coalición "Por el Bien de Todos":

- A)** Si cumplen con la finalidad de presentar a la ciudadanía la candidatura de alguno o algunos de sus candidatos.
- B)** Si propician la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión registró el Partido Acción Nacional.
- C)** Si generan presión o coacción en los electores.
- D)** Si contienen alguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a otros candidatos o si, por el contrario, la eventual crítica que presentan, se realiza en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, con apego a las directrices contenidas en los artículos 6° y 41 de la Constitución Federal y de los diversos numerales del código comicial, que regulan la validez de las propagandas electorales.

Difusión de candidaturas, plataforma y programa de gobierno

Siguiendo esta prelación de ideas, corresponde hacer el análisis de los cuatro promocionales difundidos en radio, televisión e Internet, por parte del Partido Acción Nacional, a efecto de determinar, si los mismos cumplen con los extremos legales enunciados dentro de los incisos **A)** y **B)** del párrafo anterior.

En el presente caso, debe decirse que del análisis realizado a los promocionales de que se duele la Coalición "Por el Bien de Todos", esta autoridad advierte que dentro de los mismos no se aprecian elementos que cumplan con los extremos legales en cuestión, es decir, si cada uno de los promocionales presenta los programas y acciones fijados en los documentos básicos, la plataforma electoral y/o las candidaturas registradas. Sin embargo dicha circunstancia no constituye impedimento para declarar **infundados** los motivos de agravio que pretende hacer valer la Coalición denunciante, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

En primer término, debe decirse que, como ha quedado expresado líneas atrás, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:

***“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.*”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—
Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad
en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—
Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y conservación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este orden de ideas, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos, debe existir, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas existentes y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

Así las cosas, no se puede concluir que cada una de las expresiones propagandísticas que realicen los partidos políticos, deban cumplir con los requisitos en estudio, menos aun, por ejemplo cuando, se trata de anuncios promocionales televisivos o radiofónicos, toda vez que la naturaleza de los mismos, en cuanto al tiempo efectivo del que puede disponerse en los medios de difusión para hacer llegar el mensaje a los ciudadanos, por lo general, es limitado y representa un costo económico alto para los partidos políticos, por lo que resulta difícil que en algunos segundos de los que se disponen, sea factible cumplir con los extremos legales a que nos venimos refiriendo.

De esta guisa, se debe arribar a la conclusión que los partidos políticos, dan cumplimiento a las finalidades que debe perseguir la propaganda electoral en estudio, cuando, dentro de los diferentes actos en que se hace consistir su actividad proselitista, se destina un porcentaje razonable a la satisfacción de las finalidades de referencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

En el presente asunto, no se acredita que el Partido Acción Nacional haya afectado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos suficientes que permitan concluir aunque sea de modo indiciario que el partido denunciado, mediante otros actos, diferentes a los que se encuentran bajo análisis, no ha dado cumplimiento a los fines generales a que se encuentra sujeta la totalidad de su propaganda.

En consecuencia, esta autoridad estima que la denuncia presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos", por lo que se refiera a las presuntas violaciones estudiadas en el presente apartado, debe declararse **infundada**.

Presión y coacción al electorado

Ahora bien, por cuanto se refiere al motivo de inconformidad hecho valer por la Coalición "Por el Bien de Todos", respecto de que el contenido y la difusión de los cuatro promocionales a que nos venimos refiriendo, por parte del Partido Acción Nacional, genera presión sobre los electores, *"pues busca generar miedo en la población al emitir el mensaje de que votar por dicha opción política podría representar una serie de situaciones negativas para el electorado, calificando a su candidato Andrés Manuel López Obrador como un peligro para México"*, lo que a decir de dicha coalición transgrede los principios que impone que el voto debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, violando con ello lo dispuesto en los artículos 41 constitucional y 4 párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; debe asentarse que del examen realizado a los promocionales de referencia, esta autoridad considera que los mismos no resultan violatorios de la normatividad electoral, por lo que la denuncia respecto de este tema debe declararse **infundada**, acorde con los siguientes razonamientos:

Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar a plenitud y con absoluta libertad en la renovación democrática de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, lo cual se realiza mediante elecciones periódicas, a través del voto, mismo que debe emitirse de manera libre, porque expresa la voluntad del ciudadano, voluntad que debe ejercitarse sin cualquier tipo de presión.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

De tal forma que, uno de los requisitos necesarios para la libre emisión del sufragio, de acuerdo con la prohibición establecida por el artículo 4, párrafo 3 del código comicial, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diversas resoluciones, específicamente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-083/2005, consiste en que la ciudadanía se encuentre ampliamente informada sobre los asuntos políticos, para estar en condiciones de formar libremente sus opiniones, y participar de modo responsable y conciente en los procesos comiciales, a través de la ponderación y valoración de las diversas ofertas políticas e inclinarse por una de ellas.

Inclusive se ha señalado que el hecho de contar con la información pertinente es un presupuesto necesario para el ejercicio libre del sufragio, pues en todos los casos, el contar con información cierta, veraz y oportuna resulta fundamental para la toma de decisiones del individuo y, consecuentemente, determinar el encauzamiento de su vida, en el ejercicio de dichas libertades, ya que la falta de información, sobre un aspecto determinado, impide al individuo tomar la decisión más ajustada a sus intereses, porque al no contar con un panorama completo, no estará en condiciones de saber la consecuencia de sus actos o éstos no tendrán el resultado esperado, al existir variables que no estuvo en condiciones de ponderar.

De acuerdo a los razonamientos anteriormente vertidos, procede entrar al análisis y estudio del contenido de los cuatro promocionales que ha difundido el Partido Acción Nacional a través de radio, televisión e internet de los que se duele la Coalición actora.

En cuanto al **primer** promocional, esta autoridad electoral concluye que en el mismo se encuentran inmersos dos clases de mensajes, unos explícitos, es decir, de carácter externo y susceptibles de percibirse por el receptor a través de sus sentidos, y otros implícitos, es decir, que solamente se obtienen a partir de operaciones mentales como inducciones y deducciones.

Efectivamente, en dicho promocional se observa un fondo oscuro con la palabra "*Intolerancia*", y se utiliza la imagen del Presidente de Venezuela, Hugo Chávez Frías, en la que manifiesta: "*Presidente Fox, no se meta conmigo caballero porque sale espinado*" y posteriormente aparece una imagen de Andrés Manuel López Obrador y un sonido que dice: "*Cállese ciudadano Presidente*", y vuelve a aparecer una imagen de Andrés Manuel López Obrador y se escucha su voz con

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

eco: “*Cállate Chachalaca*”, posteriormente aparece en letras rojas la palabra “NO; *No a la intolerancia*”, y aparece la leyenda: “*Partido Acción Nacional*”.

Por lo que apelando a la máxima de la experiencia común, se obtiene que el mensaje explícito del promocional en cuestión es, la vinculación entre el candidato por la coalición “Por el Bien de Todos” Andrés Manuel López Obrador, quien públicamente declaró “*Cállese ciudadano Presidente*” y “*Cállate chachalaca*”, y la figura del Presidente de Venezuela, Hugo Chávez, quien anteriormente había declarado públicamente “*Presidente Fox, no se meta conmigo caballero porque sale espinado*” lo que induce a pensar en el mensaje latente (implícito), es decir, que ambos personajes son intolerantes, y la evidencia de ello son sus propias declaraciones públicas, por lo que el epígrafe de dicho promocional es “NO (con letras rojas). *No a la intolerancia*”.

Ahora bien, los mensajes implícitos o latentes se generan, cuando en el promocional de referencia, se induce al electorado a realizar un razonamiento que descansa en una base subjetiva, como es el hecho de calificar a una persona como “intolerante”, lo cual no deja de ser una apreciación y valoración de carácter estrictamente personal de quien la experimenta y cuya demostración fáctica es imposible o bien controversial.

Por lo anterior, esta autoridad considera que este promocional no vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual persigue que el proceso electoral se desenvuelva en términos de un Estado democrático de derecho en donde prevalezca el sufragio libre de presión en el electorado.

Al efecto, debe recordarse que, tal y como se afirmó con antelación, uno de los derechos fundamentales reconocidos por el orden constitucional mexicano, es precisamente la libertad, entendiéndose por esta, aquella potestad de la persona humana, de concebir los fines y elegir los medios efectivos para ello, a fin de lograr la consecución de su felicidad particular.

Para Ignacio Burgoa (*Garantías Individuales*, 27a. ed., Porrúa: 1995), “*la libertad [...] se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que [el hombre] se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno.*”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

En ese orden de ideas, uno de los aspectos fundamentales de la libertad radica precisamente en la facultad del individuo de determinar *per se* cuáles serán los medios que, desde su particular punto de vista, pueden ayudarlo a la consecución de sus intereses personales, respetando ante todo, los cauces legales establecidos.

En la especie, se estima que aun cuando el promocional de marras contiene elementos subjetivos, ello no implicaría que la ciudadanía los tuviera por válidos, pues es precisamente en ejercicio de esa potestad de autodeterminación, que el electorado puede analizar el contenido de los mismos y en su óptica, determinar si los hechos efectivamente se adecuan o no a la realidad histórica.

En las citadas condiciones, esta autoridad concluye que la difusión del promocional en estudio, no viola la prohibición establecida por el artículo 4, párrafo 3 del código comicial.

Ahora bien, por lo que hace a los restantes promocionales en cuestión, (segundo, tercero y cuarto) de los que se duele la Coalición “Por el Bien de Todos” esta autoridad concluye que los mismos contienen también mensajes explícitos, pues en todos ellos aparece la expresión “*López Obrador, un peligro para México*”, sobre un fondo oscuro y algunas palabras escritas en color rojo, con lo que se desprende la intención del emisor del mensaje de dar a entender a la ciudadanía la idea de que el triunfo del candidato a la presidencia por parte de la Coalición quejosa, implica situaciones negativas y perjudiciales para la población.

Al respecto, si bien la inclusión de la frase “*López Obrador, un peligro para México*”, expuesta dentro de tres de los cuatro promocionales motivo del presente procedimiento constituye, en opinión de esta autoridad, así como de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, una expresión o alusión innecesaria y desproporcionada para hacer explícita la crítica del Partido Acción Nacional a las características personales del aludido, así como para resaltar o enfatizar las desventajas o limitaciones que, a su juicio, tienen la oferta política y la plataforma de la Coalición “Por el Bien de Todos” [lo cual habrá de ser valorado por esta autoridad en líneas posteriores del presente fallo, al momento de analizar la presunta violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal], ello tampoco puede estimarse como un elemento de coacción o inducción al voto, por lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

En el promocional identificado como **segundo**, se alude a que López Obrador pagó el denominado “segundo piso” a través de endeudamiento, así como “las pensiones”, y “los distribuidores viales”, triplicando la deuda del Distrito Federal, afirmando que en caso de ser electo Presidente, “...nos va a endeudar más y más, y llegará un momento en que vendrá una crisis económica, devaluación, desempleo, embargos”, y se remata el mensaje, “Estos son los grandes planes de López el endeudador. López Obrador, un peligro para México”, surgiendo a cuadro finalmente la frase “López Obrador, un peligro para México”; y en forma simultánea a la emisión de las expresiones mencionadas, se aprecian unos ladrillos que son colocados unos encima de otros, algunos de ellos con palabras grabadas, tales como: “segundo piso”, “pensiones” “distribuidores”, “crisis”, “devaluación”, “desempleo”, “embargos” formando una pequeña barda que al final se derrumba.

Al respecto, esta autoridad considera que el mismo carece de elementos de carácter inductivo o coactivo, tendientes a inhibir u orientar el sentido del sufragio del electorado.

Lo anterior, en virtud de que, como se afirmó con antelación, el alcance o impacto del mensaje expresado no puede ser determinado en forma uniforme, pues en primer término, ello dependería de la subjetividad del receptor, y en segundo lugar, la sociedad en general, al percibir dicho anuncio, puede, en pleno ejercicio de su facultad de autodeterminación, tomar o no por válido lo allí mencionado, con miras al proceso electoral federal de este año.

En cuanto al promocional identificado como **tercero**, esta autoridad observa que en el mismo se utilizan dos imágenes en las que se aprecian dos figuras públicas que al parecer son la del C. René Bejarano, introduciendo billetes de dinero en una maleta y la del C. Gustavo Ponce Meléndez, mientras se escucha una voz que dice “¿A quién quieren engañar? López Obrador permitió estos delitos, es un peligro para México, no se puede confiar en él”, enseguida aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y se señala tanto en texto como en audio: “López Obrador, un peligro para México”, con lo que se pretende involucrar al candidato de la Coalición quejosa en términos de complicidad, participación o encubrimiento de acciones delictivas, y sin que se tengan medios o elementos de prueba para sostener lo anterior.

Sin embargo, esta autoridad considera que el mensaje en cuestión tampoco puede calificarse como medio de inducción o coacción al voto, pues su alcance estaría determinado en función de la subjetividad del público receptor.

Adicionalmente, debe señalarse que el electorado, al percibir esta propaganda, en pleno ejercicio de su potestad de elección, determinaría el alcance de la misma, y su utilidad para la emisión de su sufragio en las elecciones de este año, lo cual no puede ser determinado por esta autoridad.

Finalmente, siguiendo la línea de argumentación ya descrita, y con relación al **cuarto** promocional, esta autoridad electoral observa que en el mismo aparece un fondo rojo y la siguiente leyenda repetida por una voz que dice: *“Ya salió el peine. ¿Sabes que pasó con los fajos de dólares que Bejarano el Secretario de López Obrador metió en aquella maleta?”*, entonces aparece una imagen de Andrés Manuel López Obrador y se escucha en el audio lo siguiente: *“Ahorita es, maletas de dinero, para los candidatos, es la época de los portafolios, nada más que no hay videos”*, entonces la voz dice: *“Ja, ahora resulta que no hay videos”*, después aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y un elemento audiovisual expresa: *“López Obrador un peligro para México”* y por último se oscurece la pantalla y aparece en letras blancas la leyenda *“Partido Acción Nacional”*, por lo que deben prevalecer las mismas consideraciones hechas valer anteriormente, en virtud de que nuevamente se utiliza el acontecimiento público protagonizado por el ahora ex funcionario público, René Bejarano y se vincula con la figura del candidato por la Coalición “Por el Bien de Todos” Andrés Manuel López Obrador” señalándolo como “un peligro para México”.

De lo expresado hasta este punto, esta autoridad concluye que si bien es cierto la difusión de los cuatro promocionales que se han estudiado por parte del Partido Acción Nacional, tienen la finalidad de disminuir el número de votos a favor de la Coalición quejosa, en los términos precisados ya con antelación, ello no necesariamente puede traducirse en una presión o coacción sobre los electores, razón por la cual se estima que la denuncia en este aspecto debe ser declarada **infundada**.

Denostación, calumnias, diatribas, injurias y difamación

Ahora bien, por lo que hace al planteamiento formulado por la coalición actora, consistente en que la difusión de los promocionales en radio, televisión e Internet, efectuada por el Partido Acción Nacional, no satisface los requisitos constitucionales y legales de la propaganda electoral, en virtud de que no se abstiene de utilizar expresiones que la Coalición denunciante califica como

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigra al candidato de la coalición denunciante, en este caso, al C. Andrés Manuel López Obrador, en contravención a lo ordenado en el artículo 38 párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera que dicho planteamiento se debe declarar **parcialmente fundado**, en el aspecto que se precisa a continuación y de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Del análisis efectuado a los promocionales de mérito, se aprecia que en dichos medios publicitarios, se utilizan adjetivos calificativos que constituyen una expresión o alusión innecesaria y desproporcionada respecto de la crítica que se pretende hacer tanto a la Coalición "Por el Bien de Todos", como a su candidato.

De este modo, corresponde hacer el análisis pormenorizado de cada uno de los promocionales denunciados por la Coalición "Por el Bien de Todos", a efecto de determinar en cuál o cuáles de ellos se utilizan expresiones o mensajes que transgreden la obligación contenida dentro del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código de la materia.

Así, dentro del **primer** promocional, en el que se aprecia en forma audiovisual la expresión "*Esto es intolerancia*" y se percibe en primer término, al Presidente de Venezuela, Hugo Chávez Frías manifestando públicamente al Presidente de México, el C. Vicente Fox, que no se meta con él porque puede salir espinado, y enseguida se muestra al C. Andrés Manuel López Obrador ordenando públicamente al Presidente de México, el C. Vicente Fox, que se calle, denominándolo "chachalaca", concluyendo con la expresión, "*NO. No a la intolerancia*", esta autoridad estima que el Partido Acción Nacional, utiliza en forma gratuita y sin justificación alguna la imagen de Hugo Chávez Frías, Presidente de la República de Venezuela.

Al respecto, es importante precisar que nuestra Carta Magna impide la intromisión de extranjeros en los asuntos políticos del país, razón por la que los partidos políticos se encuentran obligados a observar los principios que en dicho ordenamiento se postulan.

Por lo anterior, conviene tener presente lo establecido por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en la parte que interesa establece:

“ARTÍCULO 33..

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

Así tenemos, que en base a la interpretación teleológica de la norma constitucional antes aludida, el legislador plasmó la prohibición expresa hacía quienes poseen la calidad de extranjeros de participar en las actividades políticas del país con la finalidad de impedir su influencia en la toma de decisiones en el gobierno y en general con cualquier acto que lleve implícito el ejercicio del poder público.

Como podemos observar, la actividad política en el país sólo puede ser desarrollada por los mexicanos, imposibilitando que de cualquier forma los extranjeros intervengan en la misma.

Asimismo, es preciso señalar lo establecido por el artículo 267, párrafo 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 267

1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.

2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos legales a que hubiere lugar.”

Como se observa, el dispositivo de mérito, al igual que la norma constitucional antes aludida, tiene como fin la prohibición expresa hacia quienes poseen la calidad de extranjeros de participar en las actividades políticas del país, a efecto de que no influyan en la toma de decisiones en el gobierno y en general en cualquier acto que lleve implícito el ejercicio del poder público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006**

En base a las consideraciones antes expuestas, se colige la obligación constitucional y legal de todos los ciudadanos mexicanos y de los partidos políticos, de evitar la injerencia de los extranjeros en los asuntos políticos del país, particularmente en las campañas electorales, pues tanto la materia política, y por ende la electoral, se encuentran reservadas exclusivamente para las personas que posean la calidad de mexicanos.

En tal virtud, la divulgación de la propaganda electoral por parte de los institutos políticos en contienda, debe estar exenta de cualquier influencia proveniente del extranjero, garantizando que sólo los nacionales participen en los asuntos políticos del país.

En este orden de ideas, podemos concluir que los partidos políticos deben contribuir al normal desarrollo del proceso electoral, asumiendo el compromiso de evitar realizar alusiones a extranjeros en la propaganda que difundan en sus campañas electorales.

Ahora bien, como ya hemos aseverado anteriormente, la libertad de expresión, es un derecho esencial para cualquier proceso electoral, en virtud de que permite a los actores políticos difundir las ideas, propuestas de gobierno y en general su plataforma electoral, garantizando que el electorado conozca sus virtudes y deficiencias, razón por la que los partidos políticos deben y tienen plenamente la oportunidad de expresar sus ideas en los medios impresos y/ o electrónicos.

En este sentido, las figuras políticas, al difundir sus propuestas, necesariamente se encuentran sometidas al ataque y al escrutinio público, siendo natural en todo proceso electoral, el debate, el contraste de las ideas, la crítica dura hacia sus propuestas políticas y al desempeño en general de todas sus actividades, con el objeto de contribuir a la formación de una opinión pública mejor informada.

En nuestro marco constitucional y legal, se encuentra garantizada la libertad de expresión para criticar o disentir de la posición política de los contendientes electorales, siendo las campañas políticas, el escenario idóneo para criticar las ideas y en términos generales todos los aspectos de los contrincantes, pues es en esta etapa en donde los partidos políticos pueden descalificar a sus oponentes, en aras de ganar prosélitos en base a la propuesta que ofrezcan al electorado.

En tal virtud, el uso de la palabra intolerancia, con la intención de vincularla como una de las características personales del C. Andrés Manuel López Obrador, sólo puede considerarse como una crítica dura e intensa realizada dentro de los márgenes de permisión establecidos por las norma constitucionales y legales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

Por lo que respecta al **segundo** promocional, en el cual se contienen los mensajes: "*Si López Obrador llega a Presidente nos va a endeudar más y más y llegará un momento en que vendrá una crisis económica, devaluación, desempleo, embargos...*" y "*López Obrador un peligro para México*", esta autoridad estima que las mismas no son susceptibles de constituir violaciones a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dichas manifestaciones no exceden los límites establecidos al ejercicio de la garantía de libertad de expresión establecidos en el 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia dictada al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, según la cual, se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas establecido por el orden constitucional.

En efecto, en dicha resolución el Tribunal Electoral admitió que la propaganda que en el ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión, generen y difundan los partidos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, sin embargo, al realizar la crítica a otras fórmulas políticas se deben cubrir ciertos requisitos, señalándose que en cuanto al contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar las situaciones o hechos de carácter objetivo, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de las diversas ofertas político-electorales, por encima de la emisión de apreciaciones o juicios de valor meramente subjetivos, sobre todo si son desproporcionados respecto de las premisas.

Así mismo, es válido efectuar críticas a otras alternativas políticas aun y cuando resultaren particularmente negativas, duras e intensas, y pudieran provocar incomodidad, molestia o disgusto en el destinatario, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

Como puede observarse en el caso que nos ocupa, los mensajes relacionados con las afirmaciones de que en caso de llegar a la Presidencia, el C. Andrés Manuel López Obrador endeudará más y más al país, generando devaluaciones, crisis económica, embargos y desempleo, así como aquella en la que se expresa que dicho candidato es un peligro para México, constituyen una crítica dura e intensa para la alternativa que representa la Coalición “Por el Bien de Todos”, pues con ello se cuestiona la solvencia de la oferta electoral que esa Coalición representa.

En relación con el **tercer** promocional, en el que aparece una imagen con un letrero de película de cine mudo y una voz en off que dice: “*Ahora resulta... Que los segundos pisos y las pensiones de López Obrador...*”, e inmediatamente después se observa la imagen de la escritora Elena Poniatowska e imágenes insertas de dos personas que al parecer son Gustavo Ponce y René Bejarano y se dice: “*Se hicieron con buen gobierno, ahorro y honradez... ¿A quién quieren engañar? López Obrador permitió estos delitos. Es un peligro para México. No se puede confiar en él...*”, mostrándose la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y se señala tanto en texto como en audio: “*López Obrador es un peligro para México*”, presentando finalmente una imagen en negro y aparece la siguiente leyenda en letras blancas: “*Partido Acción Nacional*”, debe decirse que dicho promocional transgrede las restricciones que impone el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las limitantes contenidas dentro del artículo 6 constitucional para el ejercicio de la libertad de expresión, en virtud de los dos aspectos que se detallan en seguida:

En primer lugar, por lo que respecta al empleo de imágenes que forman parte de los videos que fueron del conocimiento público en los que se vieron involucrados los ciudadanos René Bejarano y Gustavo Ponce, mientras que una voz manifiesta textualmente que “*Andrés Manuel López Obrador permitió estos delitos*”, se observa que a través de la difusión de dicho promocional, se imputa públicamente a Andrés Manuel López Obrador, la comisión de acciones delictivas cuando se desempeñó como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tales como su complicidad en los delitos supuestamente cometidos por René Bejarano y Gustavo Ponce Meléndez, sin que hasta el momento se cuente con medios o elementos de prueba o resolución firme de autoridad jurisdiccional que se haya pronunciado al respecto y que permitan sustentar de manera fehaciente dicho aserto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

Del análisis del contenido y difusión del promocional aludido, esta autoridad electoral colige que mediante la manifestación “*López Obrador permitió estos delitos*”, el Partido Acción Nacional le imputa al candidato de la Coalición denunciante, la comisión de una conducta delictiva, pues se deduce que durante la gestión al frente del Gobierno del Distrito Federal, no cumplió con su deber de denunciar los actos ilícitos cometidos por sus subordinados, de los que tuviera conocimiento, citándose en forma analógica lo dispuesto por el artículo 356 del Código Penal Federal, el que describe esta clase de acciones, haciéndolas consistir en “la imputación a otro de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa”.

Por lo que esta autoridad electoral concluye que la expresión “*López Obrador permitió estos delitos*” es desproporcionada, pues la misma se emite sin que alguna autoridad se haya pronunciado al respecto y sin ningún soporte probatorio que permita demostrar que los delitos cometidos por dichos ex funcionarios del Gobierno del Distrito, se realizaron con la complicidad, participación, encubrimiento o complacencia del candidato por la coalición denunciante, manifestación que no es producto de la espontaneidad de algún evento público, sino que es el resultado de la planificación, en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica, que obedecen a esquemas cuidadosamente diseñados, lo que implica el empleo de frases calumniosas, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) de la ley comicial en comento.

En segundo lugar, por lo que respecta a la expresión “*López Obrador, un peligro para México*”, como se afirmó dentro del análisis formulado en relación con el promocional anterior (identificado como segundo a lo largo de este fallo), la misma constituye una crítica dura e intensa realizada dentro de los márgenes de permisión establecidos por las norma constitucionales y legales.

En este sentido, conviene reiterar las consideraciones expresadas en el análisis del promocional referido en el párrafo que antecede, toda vez que dicha expresión se encuentra contenida dentro los límites indicados en el artículo 6° constitucional, así como por los lineamientos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que prevén los supuestos generales para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de la protección legal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

Por lo que respecta al promocional identificado como **cuarto**, en el que aparece un fondo rojo y la siguiente leyenda repetida por una voz que dice: “*Ya salió el peine. ¿Sabes que pasó con los fajos de dólares que Bejarano el Secretario de López Obrador metió en aquella maleta?*”; una imagen de Andrés Manuel López Obrador y se escucha en el audio lo siguiente: “*Ahorita es, maletas de dinero, para los candidatos, es la época de los portafolios, nada más que no hay videos*”, entonces la voz dice: “*Ja, ahora resulta que no hay videos*”, después aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y un elemento audiovisual expresa: “*López Obrador un peligro para México*”; finalmente, se oscurece la pantalla y aparece en letras blancas la leyenda “*Partido Acción Nacional*”.

Al respecto, esta autoridad considera que deben prevalecer las mismas consideraciones hechas valer anteriormente, toda vez que la crítica que se plantea constituyen una crítica dura e intensa para la alternativa que representa la Coalición “Por el Bien de Todos”, pues con ello se cuestiona la solvencia de la oferta electoral que esa Coalición representa

De lo razonado hasta este punto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- A)** La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que los promocionales no cumplen con la finalidad de presentar a la ciudadanía la candidatura de alguno o algunos de sus candidatos.

- B)** La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que los promocionales no propician la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión registró el Partido Acción Nacional.

- C)** La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que los promocionales generan presión o coacción en los electores.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

D) La presente denuncia es **fundada** por lo que hace a los argumentos expresados por la Coalición "Por el Bien de Todos", respecto de las violaciones relativas a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por el Partido Acción Nacional al haber difundido en uno de los cuatro promocionales materia del actual procedimiento, expresiones o alusiones innecesarias y desproporcionadas para hacer explícita la crítica del Partido Acción Nacional a las características personales del C. Andrés Manuel López Obrador, así como para resaltar o enfatizar las desventajas o limitaciones que, a su juicio, tienen la oferta política y la plataforma de la Coalición impetrante, **específicamente por lo que hace a la imputación relativa a que “permitió” delitos cometidos por funcionarios del Gobierno del Distrito Federal, durante su gestión como Jefe de Gobierno de dicha entidad**, trastocando con ello los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los lineamientos a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional en materia electoral.

11.- Que al haberse declarado **fundada parcialmente** la denuncia y solicitud planteada por la Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **D)** del considerando anterior, se estima conveniente ordenar al Partido Acción Nacional modifique aquel promocional en el que se utiliza la frase **“López Obrador permitió estos delitos”**, incluida la correlativa imagen, sólo cuando se utiliza tal frase, en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la aprobación de la presente resolución, sin incluir algún mensaje sustituto o adicional al que originalmente está contenido en ese promocional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la ratio essendi de tesis relevante *S3EL 003/2005*, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los aspectos sintetizados en los párrafos identificados con los incisos **A), B) y C)** de la parte final del considerando 10 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundada parcialmente** la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **D)**, de la parte final del considerando 10 de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/002/2006

TERCERO.- En virtud de haberse declarado **fundada parcialmente** la presente denuncia, en los términos precisados en el resolutivo que antecede, se ordena al Partido Acción Nacional modifique aquel promocional que se considera contrario al orden constitucional y legal, en los términos precisados en el considerando 11 del presente fallo.

El Partido Acción Nacional debe informar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre el cumplimiento de la presente resolución, así como remitir una grabación en disco compacto o en video cassette del promocional modificado, dentro de las siguientes doce horas, contadas desde el momento en que hubiere cumplido con lo ordenado en la resolución.

Se apercibe al Partido Acción Nacional de que, en caso de incumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en la presente resolución, se realizarán las acciones conducentes para garantizar su cumplimiento.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de abril de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**